

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00001-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres sin incluir vehículos automotores ni establecimientos de comercio, que de propiedad de la **CORPORACION NUESTRA IPS**, se hallen en el inmueble ubicado Carrera 45 No. 108- 27, torre 3, piso 15 de esta ciudad señalada por la parte actora, entiéndase por muebles y enseres el conjunto de objetos que sirven para facilitar los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otro tipo de locales. Limitar el embargo a la suma de \$2.169.000.000.

Comisionar para la diligencia de secuestro, al Juez Civil Municipal de esta ciudad (reparto), a quien se les concede amplias facultades como la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00001-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de 3 de octubre de 2023 que declaro desierto el recurso de apelacion interpuesto contra la sentencia de instancia.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001-31-03-035-2017-00521-00

Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte demandante la parte demandada se pronunció oponiéndose al mismo al considerar que se debe aplicar la regla contenida en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 de la norma citada no la del art. 228 ib. se ordena la parte demandada presentar en el término de 10 días un avalúo del inmueble objeto de la división so pena de tener en cuenta el presentado por la parte demandante.

Por secretaria contrólese el termino anterior en ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2018 – 0076

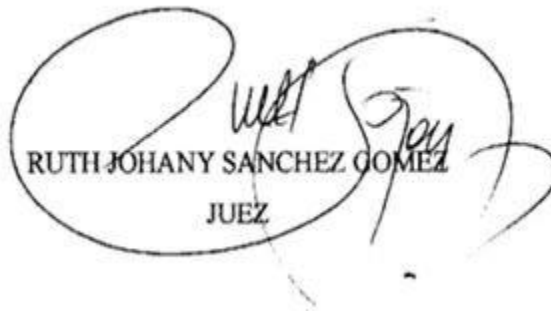
Se aplazará la audiencia que tiene lugar los días 2 y 3 de noviembre de 2023, debido a la designación de la suscrita como escrutadora, con ocasión de los comicios que tuvo lugar el pasado 29 de octubre de 2023.

Por tanto, se señalan los días 10 y 17 del mes de mayo del año 2024, para cumplir con la audiencia regulada en el artículo 372 del CG del P.

No obstante, es de aclarar, si el abogado CÉSAR ALONSO ARIAS BARBOSA, presenta quebrantos de salud desde el 6 de diciembre de 2022 (consecutivo 31, cuaderno 1), y, conforme lo manifiesta el día 31 de octubre de 2023 (consecutivo 41, ib); dichos quebrantos le impiden atender el proceso, corresponderá que adopte las medidas necesarias, dado que, este caso, ya recibió un primer aplazamiento, y, como lo indica el artículo 372 del CG del P, a eso se limita la posibilidad de obtener tal prerrogativa; salvo, que no corran términos, como por ejemplo, debido a los escrutinios.

Además, corresponde a la suscrita impedir la parálisis del proceso (num. 1 art. 42, CG del P) y, si la audiencia inicial ya fue aplazada por petición del 6 de diciembre de 2022, a cuenta del mismo apoderado que ha vuelto a pedir el aplazamiento el 31 de octubre de 2023, mal puede el Despacho prodigar connivencia y postergar todo el trámite hasta la mejoría del abogado Arias Barbosa, quién ya tuvo 11 meses para adoptar medidas y dar continuidad al desarrollo del litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 2018 – 0139

Decidir sobre la liquidación del crédito y su objeción, impone considerar:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (num. 1, art. 446. L. 1564 de 2012).
2. A ese efecto, la sentencia del 10 de mayo de 2021, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones, propuestas por la parte demandada señor ÁNGEL MAURICIO CHAPARRO DÍAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado las sumas descritas en el mandamiento de pago advirtiéndole que se deben tener en cuenta los abonos realizados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, y serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, debe decirse, el mandamiento ejecutivo proferido el 26 de abril de 2018, indica:

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de que tratan los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA (art. 25 C.G.P.) a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Contra ANGEL MAURICIO CHAPARRO DIAZ por las siguientes cantidades:

CUOTAS: PAGARE 204119036444:

NO.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA
1	16/11/2017	614.837,43
2	16/12/2017	614.837,43
3	16/01/2018	614.837,43
4	16/02/2018	614.837,43
5	16/02/2018	614.837,43
TOTAL		3.074.187,15

1. Por la suma de \$3.074.187,15, por concepto del capital vencido de las cuotas relacionadas anteriormente.
2. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas contadas desde el momento en que se hizo exigible cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$ 117.494.382,86 M/cte por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor del pagare, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera, contados a partir de la presentación de la demanda, en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se verifique su pago total.
5. Por la suma de \$ 5.612.323,62 M/cte por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 2 de abril de 2018.

PAGARE 4905001502 -4546000013478832:

1. Por la suma de \$ 23.045.995,39 M/cte por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor del pagare, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera, contados a partir de la fecha 4 de agosto de 2017 , en que se hizo exigible la obligación y hasta el momento en que se verifique su pago total.
3. Por la suma de \$ 1.342.408,78 M/cte por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de ABRIL de 2017 hasta el 03 de agosto de 2017.
4. Decretase el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50c-709865. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

3. Si las cosas son así, se advierte al rompe que las objeciones propuestas por el demandado, respecto a la liquidación del crédito que presentó la demandante, están, todas, llamadas a la improsperidad.

3.1. Para el pagaré 204119036444, se ordenó el reconocimiento y pago de intereses moratorios sobre dicho monto del capital acelerado.

3.2. Acorde a lo anterior, la estructura argumentativa del censor, en su totalidad, se cae.

3.3. Contrario a lo que dijo al tiempo de la objeción, lo cierto es que la liquidación del crédito que aportó la demandante (consecutivo 28, cuaderno 1); además de liquidar los intereses moratorios que fueron ordenados, también descontó los valores que, a título de abono, ha reportado el demandado.

3.3.1. Lo que no puede perder de vista el demandado es que, dicho abonos, tienen un orden de imputación previsto en los artículos 1653 a 1655 del Código Civil, por manera que, primero, se pagan los intereses moratorios causados, luego, si existe remanente, los intereses de plazo causados, y, por último, si existe remanente, el capital mutuado.

3.3.2. En ese orden de ideas, la objeción a la liquidación del crédito no sólo desconoce las normas sobre imputación de pagos, sino el mismo mandamiento que fuese proferido por ésta Sede Judicial.

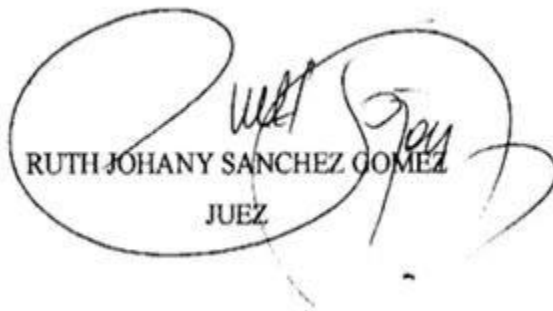
4. Dicho lo anterior, es del caso señalar que, si bien puedo incurrir en un vicio de nulidad procesal ante el sobreseimiento del término previsto en el artículo 121 del CG del P, para la resolución del presente litigio; lo verdaderamente importante a la fecha, es que ese vicio se ha saneado, porque, sin perjuicio de su alegación por cuenta del demandado ante ésta y la segunda instancia; siguió actuando en curso del proceso, como que, ahora, no sólo interviene en la liquidación del crédito sino que la objeta, implicando las decisiones de ésta misma Sede Judicial, y con ello, tácitamente, aceptándolas (arts. 135 y 136, CG del P).

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** impróspera la objeción a la liquidación del crédito que presentó **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

2. **APROBAR** la liquidación del crédito que aportó **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (consecutivo 28, cuaderno 1), por encontrarse ajustada a derecho.
3. **TENER** por saneado cualquier vicio de nulidad que a la fecha se hubiese presentado. Remítase copia de la presente decisión al Superior. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00354-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Designar como Curador Ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante **HELENA PARDO DE GUTIÉRREZ** (q.e.p.d) y demás personas indeterminadas a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada con C.C. 51.775.463 y T.P. 79.450. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a los Correos electrónico contacto@epardocoabogados.com o abogaed@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2019-00383-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente las comunicaciones vistas a folios 035 y 038 las cuales dan cuenta de la inscripción de la presente demanda en el inmueble objeto de usucapión.
2. Designar como Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas a la abogada **VICKY RIOS MANIGUA**, identificada con C.C. 57.290.152 y T.P. 207.856 Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico riosvicky1982@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Pertenencia N° **11001-31-03-035-2019-00649-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, dispone:

Designar como Curador *Ad-litem* de las personas indeterminadas a la abogada **LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA**, identificada con C.C. 51.677.438 y T.P. 51.789. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a los Correos electrónicos luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com, Abogado1@pinillosmedinaabogados.com y, Abogado2@pinillosmedinaabogados.com.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Ref.- VERBAL N° 11001 3103035 2020 00200 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Con fundamento en el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. se requiere por segunda vez al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá para que en el término perentorio de cinco días envíe el proceso 2016 –121, si ya llegó el proceso del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDIMARCA donde conforme a comunicación vista a folio 078 se encuentra surtiéndose el recurso de apelación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2020 – 0383

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en auto n° 753 de 2023, proferido el pasado 10 de mayo de 2023; por el cual asignó competencia en éste Juzgado, para conocer del presente asunto.
2. Acorde a lo anterior, se avoca conocimiento del proceso.
3. Integrado como se cuenta el contradictorio es del caso concitar a las partes, y a sus apoderados, a la audiencia inicial que se encuentra prevista en el artículo 372 del CG del P. Se resalta, no quedan excepciones previas pendientes por resolver.

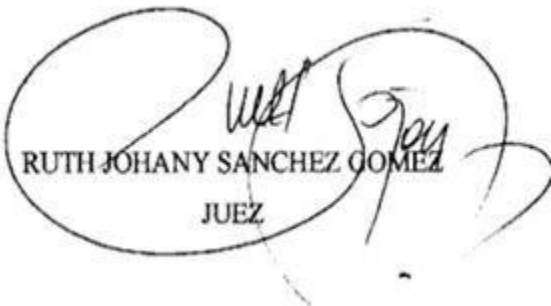
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta *Microsoft Teams* de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con cinco (5) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, las partes y sus apoderados deben concurrir personalmente, tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio, decidir sobre los medios de prueba aportados y solicitados, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia inicial tendrá lugar a la hora de las 09:00am del día 6 del mes de agosto del año 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No 28 – 2020 – 0630 01

Dado que el *a quo* remitió en esta ocasión el expediente completo de lo actuado en sede de primera instancia, se **ADMITE**, en **el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia del 5 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá.

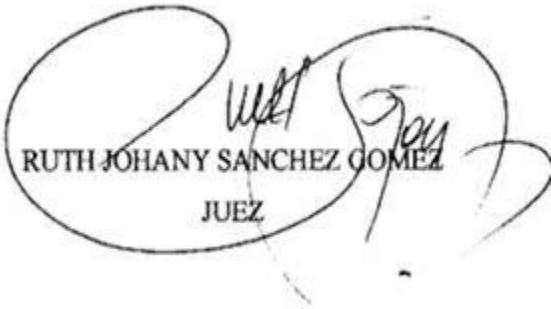
El apelante único deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Comuníquese, por Secretaría, la presente decisión al *a quo*, indicando, además, que se admitió en un efecto diferente al concedido, el recurso de apelación **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 11001 3103035 2021 00005 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se agregan las comunicaciones vistas a folios 031 y 032 digital provenientes del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz mediante las cuales informa que el trámite insolvencia de persona natural de la señora ROSA EMILDA PEÑA GARZON y DIOSNISIO MARTINEZ RODRIGUEZ culmino el 22 de agosto de 2023 con Acuerdo de Pago del que dan cuenta las actas de acuerdo de pago No. ND-272-2023 y ND-274 – 2023 respectivamente, en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202100001800**
Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**
Demandado: **JOSÉ ABEL MORA CONTENTO** y otros.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

“(…) Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS-01-271 de fecha 07 de junio del 2019, por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS (0,0374 HA), predio rural requerido y que en adelante se denominara el INMUEBLE, el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abscisas: Inicial 1: 46+752.79 Km D a Abscisa Final 1: 46+801,31 Km, predio denominado “SAN JOSÉ” ubicado en la Vereda Gaque, Municipio de Sutatenza, Departamento de Boyacá, área de terreno que hace parte del predio identificado con cédula catastral No. 15778000100040050000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá), y comprendido dentro de los siguientes linderos

especiales: POR EL NORTE: En longitud de 10.58 metros, colindando con el mismo predio (P10 a P12); POR EL SUR: En longitud de 11,08 metros, colindando con el mismo predio (P16 a P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 38,68 metros, colindando con el mismo predio (P12 a P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 46,71 metros, colindando con la vía que conduce de Guateque a Sutatenza (P1 a P10). Junto con las construcciones, mejoras y cultivos relacionados a continuación:

CONSTRUCCIONES

CA 1	CERCA FRONTAL POSTES EN CONCRETO CADA 2m CON 4 HILOS Y MALLA ESLABONADA CON ALTURA DE 1.0 m.	33,28	ml
CA 2	COCINA CON COLUMNAS DE MADERA, CERCHAS DE MADERA, PAREDES EN MADERA Y GUADUA, PUERTA EN MADERA, PISO EN TIERRA PISADA CUBIERTA EN TEJA DE ZINC, MESÓN EN ADOBE ALTURA 1,0 m, LONGITUD 2,70 m EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN.	16,14	m2
CA 3	BASE DE MOLINO	1	UND

CA 4	CERCA MEDIANERA EN MALLA ESLABONADA CON ALTURA DE 1.30m, CON POSTES EN CONCRETO CADA 3.0 m.	14,65	ml
CA 5	BARANDA LONGITUD 1,25 m, CON POSTES EN PERFIL CADA 2 m CON ALTURA DE 1,5 m.	1,25	ml
CA 6	CERCA MEDIANERA CON 3 HILOS CON POSTES DE MADERA CADA 2 m	7,53	ml

CULTIVOS Y ESPECIES

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
LIMÓN EN PRODUCCIÓN	2	0	UND
GUAYABO	1	0	UND
AGUACATE EN PRODUCCIÓN	1	0	UND
PLÁTANO EN CRECIMIENTO	3	0	UND
CAFETERO DAP: 0.40 m, H: 10 m	1	0	UND
URAPAN DAP: 0.10 m, H: 7 m	5	0	UND
URAPAN DAP: 0.15 m, H: 7 m	7	0	UND
URAPAN DAP: 0.70 m, H: 15 m	1	0	UND
CEDRO DAP: 0.32 m, H: 15 m	1	0	UND
DRAGO DAP: 0.17 m, H: 10 m	2	0	UND
MANGO EN PRODUCCIÓN	1	0	UND
URAPAN DAP: 0.24 m, H: 12 m	3	0	UND
CEDRO DAP: 0.50 m, H: 15 m	1	0	UND

SEGUNDA: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes; y además, se abra un nuevo folio de matrícula que identifique el área requerida dentro de la presente expropiación.

TERCERA: Se ordene la Inscripción de demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos correspondiente a donde se encuentra registrado el predio objeto de litigio.

CUARTA: Se ordene la cancelación de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de la presente expropiación (...)"

Asimismo, solicitó la entrega anticipada del predio a expropiarse y, por lo mismo, la autorización para depositar a órdenes del Juzgado el 100% de la indemnización proyectada.

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 910 del 5 de junio de 2015 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, fue declarado de utilidad pública e interés social.

2. Para la ejecución del proyecto Vial, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere de la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. TDS-01-271 de fecha 07 de junio del 2019, por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS (0,0374 HA), predio rural requerido y que en adelante se denominara el INMUEBLE, el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abscisas: Inicial 1: 46+752.79 Km D a Abscisa Final 1: 46+801,31 Km, predio denominado "SAN JOSÉ" ubicado en la Vereda Gaque, Municipio de Sutatenza, Departamento de Boyacá, área de terreno que hace parte del predio identificado con cédula catastral No. 15778000100040050000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá), y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de 10.58 metros, colindando con el mismo predio (P10 a P12); POR EL SUR: En longitud de 11,08 metros, colindando con el mismo predio (P16 a P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 38,68 metros, colindando con el mismo predio (P12 a P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 46,71 metros, colindando con la vía que conduce de Guateque a Sutatenza (P1 a P10). Junto con las construcciones, mejoras y cultivos relacionados en las pretensiones.

3. A la fecha de presentación de la demanda, figura como propietarios los señores JOSÉ ABEL MORA CONTENTO, identificado con cedula de ciudadanía

No.1.062.565 y LUIS ALBERTO DIAZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No.4.128.571, quienes adquirieron el predio de la siguiente manera: JOSÉ ABEL MORA CONTENTO, adquirió el predio por compraventa al señor ALFONSO REYES, acto protocolizado en la Escritura Pública No. 201 del 20 de mayo de 1963 de la Notaria Segunda de Guateque, y debidamente registrado en la anotación No.1 del Certificado de Tradición No 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque. LUIS EDUARDO DIAZ PINTO, adquirió parte del predio por compraventa al señor JOSÉ ABEL MORA CONTENTO, acto protocolizado en la Escritura Pública No.265 del 04 de diciembre de 1974 de la Notaria Segunda de Guateque, y debidamente registrado en la anotación No.2 del Certificado de Tradición No 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque.

4. Los linderos generales del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079- 28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá), se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No.265 del 04 de diciembre de 1974 de la Notaria Segunda de Guateque.

5. El Concesionario Transversal del Sisga S.A.S, realizó el correspondiente estudio de títulos de fecha 07 de mayo del 2019, en el cual conceptuó que es viable el inicio del trámite de enajenación voluntaria.

6. La CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S, hoy CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S., de conformidad con el OTROSÍ número 4 del 16 de abril del 2018, en desarrollo de su objeto contractual una vez identificado plenamente el INMUBLE y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó y obtuvo de la LONJA COLOMBIANA DE LA PROPIEDAD RAIZ, Avalúo Comercial Corporativo de fecha 31 de mayo del 2019, fijando el mismo en la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$8.448.396,07), de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, la Resolución 620 de 2008 del IGAC y el Artículo 27 del Decreto 2150 de 1995.

7. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S., hoy CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S., de conformidad

con el OTROSÍ número 4 del 16 de abril del 2018, en virtud del Contrato de Concesión BAJO EL ESQUEMA APP No. 009 del 10 de julio de 2015 y con base en el avalúo CORPORATIVO de fecha 31 de mayo del 2019, elaborado por la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, formuló Oferta Formal de Compra con oficio CTS-212-2019 del 09 de septiembre del 2019, a los señores JOSÉ ABEL MORA CONTENTO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.062.565 y LUIS ALBERTO DIAZ PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No.4.128.571, la cual les fue comunicada mediante oficios de citación CTS201900000578 del 02 de octubre del 2019 y CTS-201900000579 del 02 de octubre del 2019.

8. Mediante oficio CTS-201900000580 del 02 de octubre del 2019, la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL, SISGA S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, la inscripción de la Oferta Formal de Compra CTS-212-2019 del 09 de septiembre del 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá).

9. Desde el momento de la notificación de la oferta formal de compra ha transcurrido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria previsto en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, sin que se haya logrado un acuerdo para la enajenación voluntaria del inmueble con los propietarios; por lo cual se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial consagrado en el artículo 399 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) , en concordancia con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997.

10. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque, sobre el inmueble no recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

11. Venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida al titular del derecho real de dominio incompleto (Falsa Tradición), sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 49 de la Ley 1742 de 2014.

12. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, es obligación de la entidad adquirente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

13. Una vez vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, la Agencia Nacional De Infraestructura antes Instituto Nacional De Concesiones, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Nacional, artículo 110 del Decreto 22 de 1983, la Ley 9° de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. 117 del 28 de enero de 2020, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

14. Una vez emitida la Resolución fue enviada la citación para la notificación personal de la citada resolución mediante oficio CTS-2020-00000326 y CTS-2020-00000327 del 17 de febrero de 2020 a los señores JOSE ABEL MORA CONTENTO y LUIS ALBERTO DÍAS PINTO, con la empresa INTERRAPIDISIMO bajo la guía número 700030708414 y 700032559071.

15. Ante la imposibilidad de llevar cabalmente la notificación personal, se procedió a notificar por aviso No. 155 de fecha 28 de febrero de 2020 fijado en la página WEB en la Cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada en la Avenida Cale 26 Nro 59-51 Torre 4 y/o Calle 24ª Nro 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo en la ciudad de Bogotá D.C con copia del Acto Administrativo a los señores JOSE ABEL MORA CONTENTO y LUIS ALBERTO DÍAS PINTO en las instalaciones de la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.

16. Así las cosas, habiéndose cumplido los trámites para la notificación, la Resolución No. 117 del 28 de enero de 2020, quedó en firme el 08 de marzo de 2020, y por lo cual se encuentra en término legal para ser presentada la demanda de expropiación de la referencia.

(ii) La actuación procesal

Tras arribar la demanda del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE; se admitió a trámite por auto del 18 de marzo de 2021 (fl. 10, cdno. 1. Exp. Dig) cual se intimó a los demandados por intermedio de curador *ad litem*, previo a su emplazamiento (consecutivos 13, 25, 69 y 70).

Tempestivamente el curador *ad litem* contestó la demanda sin presentar ninguna oposición (consecutivo 71); y, en lo demás, no cumplió con la regla 6 del artículo 399 del CG el P.

A la par, se ordenó por auto del 4 de junio de 2021 la entrega anticipada del predio cuya expropiación se pidió (consecutivo 16); cual se comisionó y llevó a efecto por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá) el pasado 6 de agosto de 2021 (consecutivo 22).

Mediante oficio N° 21-0556 JMN del 26 de mayo de 2021, se ordenó la inscripción de la demanda, cual se materializó el 20 de febrero de 2023 (consecutivo 64).

De otra parte, desde el 26 de abril de 2021, se constituyó a órdenes del juzgado y por cuenta del presente proceso, depósito judicial por la suma de \$8.448.396,08 (consecutivo 15).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

2. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supra legal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De otra parte, la Ley 56 de 1981, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública, como en este caso, para el avance de la construcción de infraestructura vial en el municipio de Sutatenza.

El fenómeno de la expropiación Judicial es definido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la*

administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Al verificarse el *dossier* se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos antes expuestos para acoger la pretensión elevada por la entidad demandante.

3.1. Obra en el *dossier* la Resolución No. 910 del 5 de junio de 2015 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio de la cual se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, del que forma parte la obra adelantada por la CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S, hoy CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S, sobre el área de terreno que se busca expropiar.

3.2. Tras agotarse la fase de negociación directa, se emitió la Resolución No. 117 del 28 de enero de 2020, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

3.3. Una vez emitida la Resolución fue enviada la citación para la notificación personal de la citada resolución mediante oficio CTS-2020-00000326 y CTS-2020-00000327 del 17 de febrero de 2020 a los señores JOSE ABEL MORA CONTENTO y LUIS ALBERTO DÍAS PINTO, con la empresa INTERRAPIDISIMO bajo la guía número 700030708414 y 700032559071.

3.4. Ante la imposibilidad de llevar cabalmente la notificación personal, se procedió a notificar por aviso No. 155 de fecha 28 de febrero de 2020 fijado en la página WEB en la Cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24ª No. 59-42 Torre 4, Centro Empresarial Sarmiento Angulo en la ciudad de Bogotá D.C con copia del Acto Administrativo a los señores JOSE ABEL MORA CONTENTO y LUIS ALBERTO DÍAS PINTO en las instalaciones de la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S.

3.5. Habiéndose cumplido los trámites para la notificación, la Resolución No. 117 del 28 de enero de 2020, quedó en firme el 08 de marzo de 2020, y por lo cual se encuentra en término legal para ser presentada la demanda de expropiación de la referencia.

3.6. Se tasó y depositó la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante que padecerían los demandados tras expropiarse el área de terreno indicada en la demanda, por una entidad de reconocido rigor técnico, en la suma de \$8.448.396,08; cual se encuentra ya depositada a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso (consecutivo 15).

3.7. A la entidad demandante ya se le hizo entrega anticipada por parte del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá) el pasado 6 de agosto de 2021 (consecutivo 22).

4. Brota de lo anterior, que se acogerán las pretensiones de la demanda, pero, a su vez, se reconocerá la indexación solicitada por el curador *ad litem* de los demandados. A su vez, y con cargo a la demandante, se le reconocerá como gastos de curaduría al *curador ad litem*, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente; atendiendo lo precisado por las sentencias CSJ, STC 7800 de 2023 y STC 3956 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), antes Instituto Nacional de Concesiones, de una zona de terreno identificado con la ficha predial No. TDS-01-271 de fecha 07 de junio del 2019, por la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., con un área requerida de terreno de CERO COMA CERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS (0,0374 HA), predio rural requerido y que en adelante se denominara el INMUEBLE, el cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las Abscisas: Inicial 1: 46+752.79 Km D a Abscisa Final 1: 46+801,31 Km, predio denominado “SAN JOSÉ” ubicado en la Vereda Gaque, Municipio de Sutatenza, Departamento de Boyacá, área de terreno que hace parte del predio identificado con cédula catastral No. 15778000100040050000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá)., y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE: En longitud de 10.58 metros, colindando con el mismo predio (P10 a P12); POR EL SUR: En longitud de 11,08 metros, colindando con el mismo predio (P16 a P1); POR EL ORIENTE: En longitud de 38,68 metros, colindando con el mismo predio (P12 a P16); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 46,71 metros, colindando con la vía que conduce de Guateque a Sutatenza (P1 a P10). Junto con las construcciones, mejoras y cultivos relacionados a continuación:

CONSTRUCCIONES

CA 1	CERCA FRONTAL POSTES EN CONCRETO CADA 2m CON 4 HILOS Y MALLA ESLABONADA CON ALTURA DE 1.0 m.	33,28	ml
CA 2	COCINA CON COLUMNAS DE MADERA, CERCHAS DE MADERA, PAREDES EN MADERA Y GUADUA, PUERTA EN MADERA, PISO EN TIERRA PISADA CUBIERTA EN TEJA DE ZINC, MESÓN EN ADOBE ALTURA 1,0 m, LONGITUD 2,70 m EN MAL ESTADO DE CONSERVACIÓN.	16,14	m2
CA 3	BASE DE MOLINO	1	UND
CA 4	CERCA MEDIANERA EN MALLA ESLABONADA CON ALTURA DE 1.30m, CON POSTES EN CONCRETO CADA 3.0 m.	14,65	ml
CA 5	BARANDA LONGITUD 1,25 m, CON POSTES EN PERFIL CADA 2 m CON ALTURA DE 1,5 m.	1,25	ml
CA 6	CERCA MEDIANERA CON 3 HILOS CON POSTES DE MADERA CADA 2 m	7,53	ml

CULTIVOS Y ESPECIES

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
LIMÓN EN PRODUCCIÓN	2	0	UND
GUAYABO	1	0	UND
AGUACATE EN PRODUCCIÓN	1	0	UND
PLÁTANO EN CRECIMIENTO	3	0	UND
CAFETERO DAP: 0.40 m, H: 10 m	1	0	UND
URAPAN DAP: 0.10 m, H: 7 m	5	0	UND
URAPAN DAP: 0.15 m, H: 7 m	7	0	UND
URAPAN DAP: 0.70 m, H: 15 m	1	0	UND
CEDRO DAP: 0.32 m, H: 15 m	1	0	UND
DRAGO DAP: 0.17 m, H: 10 m	2	0	UND
MANGO EN PRODUCCIÓN	1	0	UND
URAPAN DAP: 0.24 m, H: 12 m	3	0	UND
CEDRO DAP: 0.50 m, H: 15 m	1	0	UND

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado en el numeral anterior. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciese.**

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 079-28109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá), expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización integral se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada, la suma total de dinero de \$8.448.396,08; como indemnización integral, cual se encuentra ya depositada a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso (consecutivo 15).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega definitiva respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciese.**

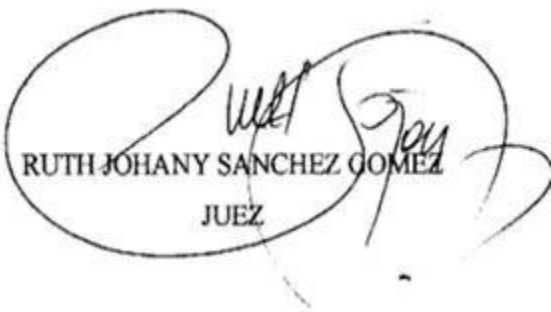
5.1. Al efecto, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza (Boyacá) - Reparto, la entrega definitiva del predio materia de expropiación;

advirtiéndoles que no podrán *subcomisionar*, tal diligencia. **Emítase** el Despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley, para que lo diligencie la ANI.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, a inscribirla junto el acta de entrega definitiva del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho; para proceder con el respectivo pago de la indemnización a los demandados.

SEPTIMO: FIJAR con cargo a la demandante y por concepto de gastos de curaduría, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pagadero dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de la presente decisión, al designado curador *ad litem*.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2021-00050-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

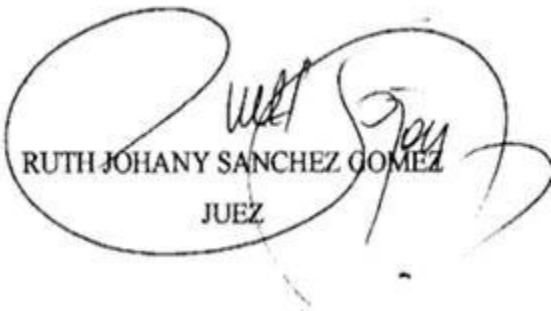
Revisada la actuación procesal se observa que no era procedente requerir a la parte demandante conforme se hizo en autos vistos a folios digitales 017, 021 y 24 toda vez que no se había dado trámite al contrato de transacción visto a folio 016. En consecuencia, se dejan sin valor ni efecto las providencias referidas en lo que respecta al requerimiento de saber contra quien se continuaba el proceso lo demás decidido permanece incólume.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P la transacción vista a folio 16 se corre traslado a las otras partes por el termino de tres días para que se pronuncien los intervinientes y los no intervinientes.

Ahora bien, como algunos de los demandantes intervinieron en la citada transacción y guardaron silencio, Se requieren para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 78 ibidem.

Por secretaria contrólese el termino e ingrese el proceso al despacho para continuar con la aplicación a la citada disposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2021-00130-00**

Oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que contesten lo requerido en los oficios No. 23-1392 JDMC y No. 23-1391 JDMC remitidos el día 22 de septiembre de 2023.

Agregar al plenario el expediente 1-2017-71927-1 zip folio 062 digital proveniente de la Secretaría Distrital de Habilidad de Bogotá el que será valorado en la sentencia que defina la instancia.

Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a la exhibición de documentos (ver a folio 063 digital) decretada en audiencia inicial se agrega al expediente y se pone en conocimiento de la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00201-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agréguese a autos la respuesta vista a folio 063 digital proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
2. Con fundamento en la lista de peritos remitida por la entidad antes mencionada se designa como perito al señor **ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO**, con registro evaluador No. AVAL-77005591 y número telefónico 3008147846 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico roquesarmiento@hotmail.com y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- REINVINDICATORIO -PERTENENCIA N° 11001 3103035 2021 00232 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente la respuesta vista a folio 059 digital proveniente de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

2. Tener para todos los efectos legales que la profesional del derecho **SINDY FONSECA CORRECHA**, aceptó y se posesionó en el cargo de curador ad-litem del señor JHON JAIRO PUENTES HERNANDEZ quien dentro del término concedido contestó la demanda en escrito visto a folio 061.

3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de febero 13 de 2023 que admitio la demanda de reconvencion – pertenencia-

La parte demandante de la demanda de reconvencion de cumplimiento en el termino de treinta (30) días a lo dispuesto en los incisos tres y siguientes del los numeral CUARTO, como al numeral SEXTO de la providencia citada en el inciso anterior sopena de aplicar la sancion contenida el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- **PERTENENCIA** No. 11001-31-03-035-2021-00251-00

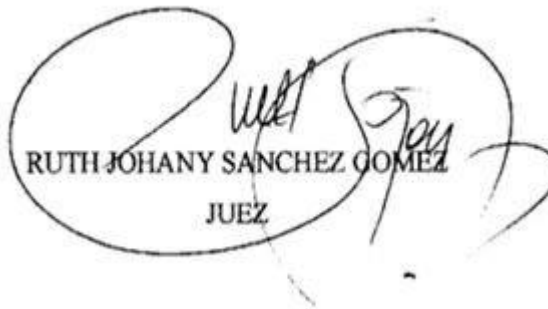
Téngase en cuenta que dentro del término de traslado del dictamen pericial rendido por el perito HAMID ALJURE visto a folio 072 sin que las partes ejercieran el derecho de contradicción. Se fijan como honorarios definitivos al perito designado la suma de un millón (1.000.000) de pesos los cuales serán cancelados por la parte demandante en el término de diez días siguientes a la notificación de este proveído acredítese su pago.

Como quiera las pruebas decretadas se practicaron en su totalidad se declara precluido el debate probatorio por lo que se señala para la audiencia de alegaciones y fallo la hora de las 09:00 am del día 8 del mes agosto del año 2024.

Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

Se advierte, los apoderados de las partes deben concurrir personalmente tratándose de personas jurídicas, han de concurrir por intermedio de su representante legal inscrito en el registro mercantil, para la fecha en que se llevará a cabo la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 110014003035 **2021 00293** 00

Se dispone el despacho a desatar el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 8 de agosto de 2023, mediante el cual se negó por extemporánea la solicitud de adición y aclaración respecto de la sentencia proferida en vista pública 5 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indicó el apoderado que de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso el Despacho omitió que las normas procesales *"son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley"*. Además, la solicitud de adición y aclaración no fue extemporánea como quiera que la misma se presentó el día 8 de junio de 2023 es decir, dentro de los 3 días siguientes a la sentencia proferida.

Estudiados los fundamentos de inconformidad expuestos, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero recordad que el artículo 287 del Código General del Proceso señala

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria". (Sic)

A su vez, el artículo 294 del C.G.P, predica

"las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no haya concurrido las partes".

Manifiesta el apoderado judicial de los señores **LEONEL DE JESUS QUINTERO CARDONA** y **NANCY PRISCILA LOZANO GARCIA**, que el Juzgado omitió en la sentencia de fecha 5 de junio de 2023, pronunciarse respecto de los dineros consignados al proceso.

No obstante, considera el Despacho que no es de recibo la solicitud elevada por el petente toda vez que **i)** la sentencia del 5 de junio de 2023 se emitió en audiencia por ende, su notificación es inmediata después de proferida la misma, así, que si el pretendía su adicción, debió realizarlo una vez se le corrió traslado de dicha decisión; **ii)** es el Juzgador de segunda instancia el encargado de complementar la sentencia del *a-quo* siempre que la parte perjudicada con la "omisión" hubiese apelado al respecto se memora que el actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia de data 5 de junio de la presente anualidad.

Puestas, así las cosas, el auto censurado se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho.

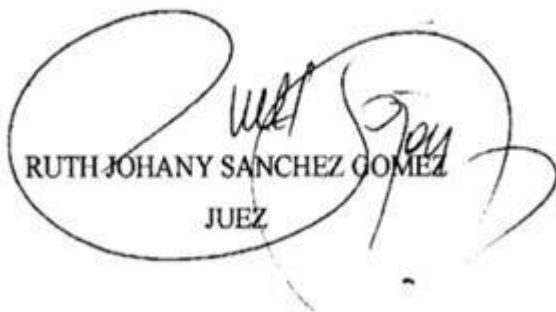
Por lo anotado, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER el auto de fecha de fecha 8 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la presente providencia.

Secretaria de curso al recurso de apelación que contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 formulo el apoderado judicial de los demandados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00314-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Atendiendo la manifestación que hiciera el apoderado actor el Despacho a fin de impedir la paralización del presente proceso procede a relevar al perito **FERNANDO RAFAEL DORIA GUEEL** del encargo encomendado y en su lugar designar como perito a la señora **SILVIA MARÍA MENDOZA MARZOLA**, con registro evaluador No. AVAL-32649655 y número telefónico 3002683883 quien figura en la lista de auxiliares del IGAC.

Notifíquese la designación al correo electrónico silviamariamendoza@yahoo.com y hágasele saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo (Inciso 2°, artículo 49 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2021 00390 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Aceptar la sustitución al poder que presentó el profesional **MARTIN GIOVANI ORREGO**, como apoderado de la sociedad demandada **SOCIEDAD L&L S.A.S**, en consecuencia, téngase al abogado **SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA**, como el nuevo apoderado de la mencionada parte en la forma y términos del poder conferido².

2. Como quiera que para el día 27 de octubre de 2023 a la suscrita se le prescribió incapacidad médica (ver a folio 032 digital) se **REPROGRAMA** la audiencia fijada en auto de fecha 21 de febrero de 2023³ para la hora de las 09:00 am del día 20 del mes de agosto del 2024.

Se advierte a las partes y apoderados judiciales que conforme al Parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se agotará la audiencia de que instrucción y juzgamiento prevista en el art. 373 ib. por lo que se la practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 21 de febrero de 2023 consecutivo (028)

Los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de las pruebas decretadas por tanto deberán hacer comparecer a sus mandantes y los testigos so pena de aplicar las sanciones procesales y pecuniarias a los primeros contenidas en el numeral 4 del art. 372 y respecto a los segundos se dará aplicación a lo previsto en el art. 218 y literal b numeral 3 del art 373 de la norma adjetiva civil. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

² Ver a folio 034 digital.

³ Ver a folio 028 digital.

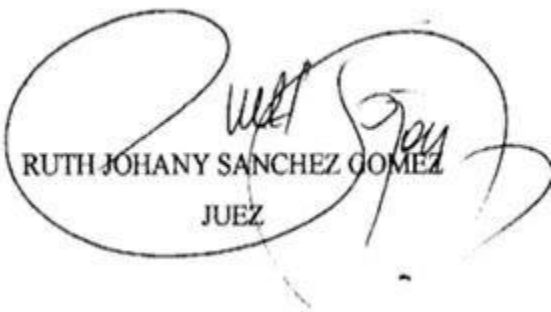
Dicha audiencia será llevada a cabo por medios virtuales, empleando la herramienta Microsoft Teams de *office*. Al efecto, Secretaría, **remita** a las partes y sus apoderados un vínculo (link), para que se conecten a la audiencia (reunión – llamada) virtual, cuando menos, con un (1) días anterioridad a la fecha de su celebración.

En dicha oportunidad, entre otras, han de rendir interrogatorio las partes, intentar la conciliación, sanear el proceso, fijar el litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PERTENENCIA No 11001 3103035 2021 00397 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.923.567 y TP No. 263.213, quien puede ser notificado al correo electrónico abogdoscordobagomezcia@gmail.com, se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de **HERACLIO MEDINA AVILA**.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EXPROPIACION N° **11001-31-03-035-2021-00426-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente la documental vista a folio 037 digital que allegó el apoderado de la parte actora la cual da cuenta del registro de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-245035 perteneciente al inmueble objeto de litis.

2. como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en el numeral 9 del art. 399 del C.G.P. se ordena la entrega definitiva del bien inmueble objeto de expropiación.
Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIVISORIO N° 11001 3103035 2021 00431 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente y en conocimiento de las partes la comunicación vista a folio 048 digital proveniente de la Alcaldía Local de Teusaquillo por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho la remisión del despacho comisorio No. 23-0607 a los juzgados que conocerán exclusivamente de los despachos comisorios en esta ciudad en virtud del acuerdo PCSJA17-10832 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. En cumplimiento del direccionamiento anterior conforme al acta de reparto correspondió su auxilio al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00433-00**

Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P. se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de 15 días acredite en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmueble objeto de la servidumbre como se dispuso en el inciso quinto del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

De la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio digital 018 se evidencia que se cumple con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la sociedad RUEDA GARCIA &COMPAÑIA SAS GANADERA MACAREGUA Y FERNANDO CASTILLO GARCIA a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase el trámite previsto en del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

rs

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIVISORIO Ref.- No. 11001-31-03-035-2021-00464-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. agregar al expediente la solicitud vista a folio 049 digital proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Se requiere a este ente para que atendiendo lo decidido en audiencia del 6 de septiembre de 2023 (ACTA DE AUDIENCIA **AUTO 5** Control De Legalidad y AUTO 10) con fundamento en la Ley 1850 de 2017 intervenga con el fin de que se brindara protección a la señora GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO (ADULTO MAYOR) y adopte las acciones que en aquella audiencia se pidieron. Por secretaria remítase el link del expediente. Ofíciase.

2. Se agrega la prueba trasladada remitida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 24 de mayo de 2023. (consecutivo 26)

3. Finalmente, atendiendo a la Solicitud formulada por el Procurador 7 Judicial de la Procuraduría General de la Nación consecutivo 052 Por secretaria remítase el link del expediente, deberá tener en cuenta en especial lo decidido en audiencia del 6 de septiembre de 2023 en el que se solicita la intervención en favor de la señora GRACIELA CASTIBLANCO TAMAYO (adulto mayor) quien al parecer se encuentra en un hogar geriátrico. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Expropiación N° 11001 3103035 2022 00040 00

Atendiendo lo indicado por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 027 digital proceda el togado a afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Realizado lo anterior, secretaría ingrese inmediatamente el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No 11001 – 3103 – 035 2022 00054 00

Con apoyo en el artículo 409 del CG del P, se adentra el Despacho en la decisión correspondiente a la división *ad valorem*, pedida en la demanda; para lo cual se hace procedente efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se sabe que *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"* en términos del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012; de tal manera que, cualquiera de los comuneros tiene potestad y legitimación para hacer cesar el cuasicontrato de comunidad.

En ese escenario, memorase que el dominio, como uno de los derechos reales reconocidos en el Código Civil, se caracteriza porque se ejerce respecto a una cosa sin consideración a un sujeto pasivo determinado (artículo 665), con los especiales atributos de usar, gozar y disponer de ella (artículo 669), aunque limitados por el interés público, el respeto de la función social, ecológica y cultural (artículo 58 de la Constitución Política), y las otras restricciones que legal o convencionalmente se impongan.

Así, conforme a los cánones 2322, 2325, 2327 y 2328 del Código Civil, el dominio de una cosa puede recaer en varias personas, y, entre ellas, los actos que haga un comunero, en ejecución del cuasicontrato, se entienden que son favorables a todos los codueños, tejiéndose entre ellos una suerte de actuación conjunta, conocida técnicamente como coposesión ope legis.

En otras palabras, «si bien la comunidad no es una persona jurídica y los integrantes de la misma no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad» (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01), lo cierto es que «de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales[,] la posesión de cada copartícipe es común y cada uno de ellos posee entonces en nombre de todos los condueños» (SC, 27 may. 2002, exp. n.º 7172). Por tanto, y a título de reiteración, los actos de señorío efectuados por un propietario común y proindiviso, en principio, son para el conjunto de dueños, quien por este hecho está ejerciendo la posesión en beneficio de todos.

No obstante, también dice la Ley que nadie ésta obligado a vivir indefinidamente en dicha comunidad (art. 1374, CC); como que, el artículo 2322 del Código Civil, la define «La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato» y, como tal, pasible de rescindirse *per se*, con la respectiva división.

De lo antedicho, despunta, la división de la cosa común resulta procedente, siempre que los condóminos no hubiesen sometido su forma especial de propiedad a pacto o negocio jurídico que provea la imposibilidad de disolver materialmente, sea por división natural o *ad valorem*, dicha comunidad.

Así entonces, tal forma de dominio no resulta obligatoria o inmutable, como el legislador nacional dejó previsto en el artículo 2334 del Código Civil «En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (...) La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones»

A su turno, el artículo 2335 *ibídem*, establece que «La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la herencia»; y, por demás, prevé como reglas de la división, las siguientes, tal cual lo expresa el artículo 2338 ídem:

«(...) Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto (...)».

Bajo tales directrices, y dado que en el derecho común patrio se tiene advertida y acondicionada la *fenomenológica* estructura del título y el modo (SU-454 de 2016), el Despacho encontró acreditada la comunidad indicada en la demanda, respecto de los siguientes predios identificados con matrículas inmobiliaria 50S-40699257, 50S40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-1004276, 50S-139433, 50S633195 y 50S-40626562; cuyas anotaciones se inscribieron respectivamente; veamos:

Nro Matricula: 633195		
CIRCULO DE REGISTRO: 50S	BOGOTA ZONA SUR	No CATASTRO: AAA0016HMYX
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: OTRO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) EL ROSAL		
2) CALLE 49A SUR #35 - 86		
3) CL 49A SUR 35 86 (DIRECCION CATASTRAL)		
4) CL 49A SUR 35 76 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 18-11-2022 Radicacion: 2022-74669 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 22-1710LXR DEL: 05-10-2022 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.		
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: HURTADO FONSECA NORHA MARGOT	51,628,624	
A: HURTADO FONSECA ALBRECHT GUIOVANNY	79,581,697	X
A: HURTADO FONSECA EFRED JOHN	79,278,918	X

Nro Matricula: 139433		
CIRCULO DE REGISTRO: 50S	BOGOTA ZONA SUR	No CATASTRO: AAA0016HMXR
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CALLE 49A S 35-80 INTERIOR #1		
2) CL 49A S 35 80 (DIRECCION CATASTRAL)		
3) CL 49A SUR 35 72 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 11 Fecha: 18-11-2022 Radicacion: 2022-74669 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 22-1710LXR DEL: 05-10-2022 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.		
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: HURTADO FONSECA NORHA MARGOT	51,628,624	
A: HURTADO FONSECA ALBRECHT GUIOVANNY	79,581,697	X
A: HURTADO FONSECA EFRED JOHN	79,278,918	X

Nro Matricula: 1004276		
CIRCULO DE REGISTRO: 50S	BOGOTA ZONA SUR	No CATASTRO: AAA0011MHCN
MUNICIPIO: BOGOTA D. C.	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CARRERA 38 NUMERO 32- 65 SUR. MANZANA 38 VIVIENDA ONCE B (11-B). URBANIZACION VILLA DE LOS ALPES		
2) TV 38 32 65 SUR (DIRECCION CATASTRAL)		
3) KR 38 32A 69 SUR (DIRECCION CATASTRAL)		
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina		
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 18-11-2022 Radicacion: 2022-74669 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 22-1710LXR DEL: 05-10-2022 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.		
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: HURTADO FONSECA NORHA MARGOT	51,628,624	
A: HURTADO FONSECA ALBRECHT GUIOVANNY	79,581,697	X
A: HURTADO FONSECA EFRED JOHN	79,278,918	X

Nro Matricula: 40117420		
CIRCULO DE REGISTRO: 50S	BOGOTA ZONA SUR	No CATASTRO: AAA0010XQLW
MUNICIPIO: USME	DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.	TIPO PREDIO: OTRO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CARRERA 5Q 46-24 SUR		
2) CL 48G SUR 9 72 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 18 Fecha: 18-11-2022 Radicacion: 2022-74669 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 22-1710LXR DEL: 05-10-2022 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D. C.		
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: HURTADO FONSECA NORHA MARGOT	51,628,624	
A: HURTADO FONSECA ALBRECHT GUIOVANNY	79,581,697	X
A: HURTADO FONSECA EFRED JOHN	79,278,918	X

Tales registros indican que el predio identificado con matrículas inmobiliarias 50S-40699257, 50S-40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-1004276, 50S-139433, 50S633195 y 50S-40626562 de la ORIP Zona Sur de Bogotá; se encuentra en comunidad.

Acorde a lo expuesto, se verificó por el Despacho que, los demandados, todos, no mostraron ninguna oposición a la venta de la cosa común (predios 50S-40699257, 50S40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-1004276, 50S-139433, 50S633195 y 50S-40626562); pues, incluso, por medio de su apoderado judicial indicaron no proponer ninguna oposición o excepción.

Se entiende con claridad que las demandadas no han presentado oposición a la división *ad valorem*, y, por ende, encuadra el supuesto del artículo 409 del CG del P.

En tal sentido, la Ley 95 de 1890 dejó establecido que, mientras no existe acuerdo de comunidad, y designado un administrador de la misma, para el uso de las cosas comunes, mal puede exigirse entre estos una retribución por dicho uso; y, ciertamente, en este caso, no hay prueba *cualificada* como lo exige la mentada norma (art. 16 y siguientes), respecto a la designación de dicho administrador o el acuerdo del uso y distribución del producido.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la división *ad valorem* de los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40699257, 50S-40699255, 50S-40626564, 50S-40117420, 50S-1004276, 50S-139433, 50S633195 y 50S-40626562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2. A consecuencia, se **DECRETA** el secuestro de los citados bienes inmuebles. Al efecto, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona Respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para la práctica de

medidas cautelares. **Líbrese** el despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley. **Ofíciese**.

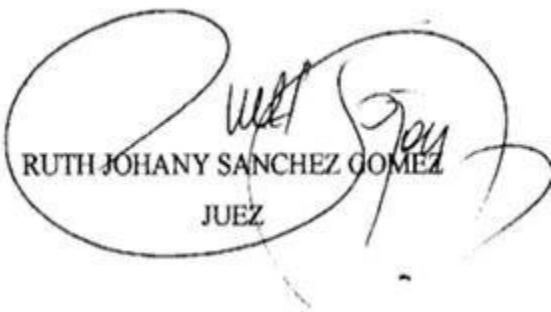
3. **ORDENAR** el remate de los predios indicados, una vez perfeccionado el secuestro, teniendo como base de la respectiva almoneda la suma que refleje el avalúo catastral, aportado para el momento. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán fijar un precio distinto, siempre que lo hagan de común acuerdo y lo informen al Despacho.

3.1. Ofíciase a la UA de Catastro Distrital, para que remita al proceso los respectivos certificados catastrales en los que se indique o reseñe el avalúo de cada uno de los predios, en orden a, con apoyo en el numeral 4 del artículo 444 del CG del P, avaluarlos.; atendiendo el amparo por pobre pedido por el demandante. **Ofíciese**.

4. Sin perjuicio de lo decido, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra, consagrado en el artículo 414 del C.G. del P.

5. Sin condena en costas, por no mostrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° **11001-31-03-035-2022-00055-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

- 1- Agregar a los autos el despacho comisorio No.22-1120, proveniente de la Alcaldía Local de Usaquén, debidamente diligenciado.
- 2- Amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL N °

11001-31-03-035-2022-00069-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente la respuesta vista a folio a folio 032 digital proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
2. Requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad notifique a la sociedad **CREACIONES L GUTIERES S.A.S, conforme se dispuso en el numeral 2** del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 visto en el consecutivo digital 027.
3. Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que proceda a inscribir la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la garantía real y comunicada mediante oficio No. 23-1445 JDMC de fecha 29 de septiembre de 2023 (folio digital 028). **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio N° 11001 – 3103 – 035 2022 00086 00

Con apoyo en el artículo 409 del CG del P, se adentra el Despacho en la decisión correspondiente a la división *ad valorem*, pedida en la demanda; y, a su vez, al atendimiento de las excepciones que promovió el apoderado de los demandados, para lo cual se hace procedente efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se sabe que *"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto"* en términos del artículo 406 de la Ley 1564 de 2012; de tal manera que, cualquiera de los comuneros tiene potestad y legitimación para hacer cesar el cuasicontrato de comunidad.

En ese escenario, memorase que el dominio, como uno de los derechos reales reconocidos en el Código Civil, se caracteriza porque se ejerce respecto a una cosa sin consideración a un sujeto pasivo determinado (artículo 665), con los especiales atributos de usar, gozar y disponer de ella (artículo 669), aunque limitados por el interés público, el respeto de la función social, ecológica y cultural (artículo 58 de la Constitución Política), y las otras restricciones que legal o convencionalmente se impongan.

Así, conforme a los cánones 2322, 2325, 2327 y 2328 del Código Civil, el dominio de una cosa puede recaer en varias personas, y, entre ellas, los actos que haga un comunero, en ejecución del cuasicontrato, se entienden que son

favorables a todos los codueños, tejiéndose entre ellos una suerte de actuación conjunta, conocida técnicamente como coposesión ope legis.

En otras palabras, «si bien la comunidad no es una persona jurídica y los integrantes de la misma no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad» (SC8410, 1º jul. 2014, rad. n.º 2005-00304-01), lo cierto es que «de acuerdo con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales[,] la posesión de cada copartícipe es común y cada uno de ellos posee entonces en nombre de todos los condueños» (SC, 27 may. 2002, exp. n.º 7172). Por tanto, y a título de reiteración, los actos de señorío efectuados por un propietario común y proindiviso, en principio, son para el conjunto de dueños, quien por este hecho está ejerciendo la posesión en beneficio de todos.

No obstante, también dice la Ley que nadie ésta obligado a vivir indefinidamente en dicha comunidad (art. 1374, CC); como que, el artículo 2322 del Código Civil, la define «La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato» y, como tal, pasible de rescindirse *per se*, con la respectiva división.

De lo antedicho, despunta, la división de la cosa común resulta procedente, siempre que los condóminos no hubiesen sometido su forma especial de propiedad a pacto o negocio jurídico que provea la imposibilidad de disolver materialmente, sea por división natural o *ad valorem*, dicha comunidad.

Así entonces, tal forma de dominio no resulta obligatoria o inmutable, como el legislador nacional dejó previsto en el artículo 2334 del Código Civil «En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto (...) La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se

trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones»

A su turno, el artículo 2335 *ibídem*, establece que «La división de las cosas comunes, y los derechos y las obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes, y en todo aquello a que por éstas no se provea, se observarán las reglas de la partición de la herencia»; y, por demás, prevé como reglas de la división, las siguientes, tal cual lo expresa el artículo 2338 ídem:

«(...) Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes:

1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor.

2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno.

3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará.

4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto (...)».

Bajo tales directrices, y dado que en el derecho común patrio se tiene advertida y acondicionada la *fenomenológica* estructura del título y el modo (SU-454 de 2016), el Despacho encontró acreditada la comunidad indicada en la demanda, y aceptada en su contestación:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 10-12-2019 Radicación: 2019-72027		SUPERINTENDENCIA	
Doc: SENTENCIA SIN del 02-03-2018 JUZGADO 31 DE FAMILIA de BOGOTÁ D. C.		VALOR ACTO: \$44.960.000	
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION EN CALIDAD DE CESIONARIA, HERMANOS Y SOBRINOS.			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)			
DE: CUBIDES CASTILLO CECILIA		CC# 41524881	
A: CUBIDES CACERES ALESSANDRA CAROLINA		CC# 1105783830 X 6.25%	
A: CUBIDES CACERES GIOVANNY GONZALO		CC# 14326666 X 6.25%	
A: CUBIDES CASTILLO JORGE ORLANDO		CC# 19117273 X 12.5%	
A: CUBIDES CASTILLO LUZ MILA		X 12.5% C.C. 41.664.994	
A: CUBIDES CASTILLO MARIA NIEVES		CC# 41338653 X 12.5%	
A: CUBIDES DE MONTERO FABIOLA		CC# 28778733 X 12.5%	
A: CUBIDES DE ORJUELA ANA HILMA		CC# 20300983 X 12.5%	
A: CUBIDES DE TRIBALDOS MARIA ODILIA		CC# 41305125 X 12.5%	
A: ZULUAGA DE CUBIDES MARIA LINDELIA		CC# 41671477 X 12.5%	

Con una leve modificación:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-8733	
Doc: ESCRITURA 106 del 05-02-2021 NOTARIA SETENTA Y CINCO de BOGOTÁ D. C.	
VALOR ACTO: \$20,000,000	
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA IGUAL A 12.5 %	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)	
DE: CUBIDES DE TRIBALDOS MARIA ODILIA	
CC# 41305125	
A: CUBIDES CASTILLO MARIA NIEVES	
CC# 41338653 X	

Tales registros indican que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-711446 de la ORIP Zona Sur de Bogotá; se encuentra en comunidad. Además, se indica que el monto del predio avaluado alcanza la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (238.963.920).

Acorde a lo expuesto, se verificó por el Despacho que, los demandados, todos, no mostraron ninguna oposición a la venta de la cosa común (predio 50S-711446); pues, incluso, por medio de su apoderado judicial indicaron no proponer ninguna oposición o excepción.

Se entiende con claridad que las demandadas no han presentado oposición a la división *ad valorem*, y, por ende, encuadra el supuesto del artículo 409 del CG del P.

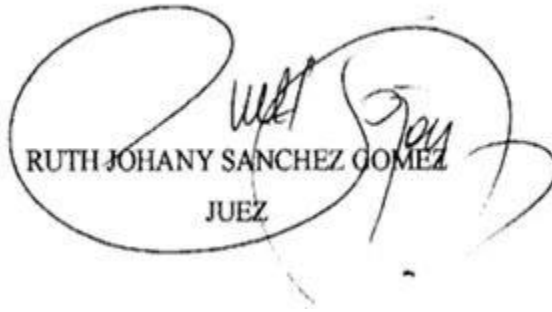
En tal sentido, la Ley 95 de 1890 dejó establecido que, mientras no existe acuerdo de comunidad, y designado un administrador de la misma, para el

uso de las cosas comunes, mal puede exigirse entre estos una retribución por dicho uso; y, ciertamente, en este caso, no hay prueba *cualificada* como lo exige la mentada norma (art. 16 y siguientes), respecto a la designación de dicho administrador o el acuerdo del uso y distribución del producido.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la división *ad valorem* del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-711446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
2. A consecuencia, se **DECRETA** el secuestro del mentado bien. Al efecto, se comisiona al Inspector de Policía de la Zona Respectiva y/o a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para la práctica de medidas cautelares. **Líbrese** el despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley. **Ofíciense**.
3. **ORDENASE** el remate del predio indicado, una vez perfeccionado el secuestro, teniendo como base de la respectiva almoneda la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$238.963.920.00) sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán fijar un precio distinto, siempre que lo hagan de común acuerdo y lo informen al Despacho.
4. Sin perjuicio de lo decidido, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra, consagrado en el artículo 414 del C.G. del P.
5. Sin condena en costas, por no mostrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202200011000**
Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**
Demandado: **DJYLA GRACE PARDO PLAZA** y otros.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(iii) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

"(...) Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- de: Un área de terreno de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.831,26M²), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-145, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K19+338,35 D y la abscisa final K19+516,25 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote de Terreno", ubicado en la vereda Carrillo jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No 236860001000000110148000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 12,79 M. Con Callejón Público (P1-P2); POR EL SUR: En una longitud de 35,47M, con predio de Fausta

Durango Vargas (P4- P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 173,57 M, Con predio de Dyjla Grace Pardo Plaza y Otros (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 165,11M, Con Carretera Nacional Cereté- Lorica (P5- P1) Incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		
1	CA-1: Cerco lindero norte; cuenta con 2 hilos de alambre electrico soportados por estacones de madera aserrada con Altura de 2m y distancia entre postes de 10 m.	12,79	M
2	CA-2: Cerco lindero sur; cuenta con 7 hilos de alambre de puas soportados por estacones de madera burda con Altura de 2m y distancia entre postes de 0,50 m.	35,47	M
3	CA-3: Cerco frontal; cuenta con 3 varetas horizontales de 0,10m x 0,03m, soportada por estacones de madera aserrada con altura de 2m y distancia entre postes de 1,00m aproximadamente. Ademas se observa 3 hilos de alambre de pua en una longitud de 59,03m.	161,29	M
4	CA-4: Cerco Intermedio; cuenta con 6 hilos de alambre de puas, soportado en estacones de madera burda con distancia entre postes de 0,50m, y altura de 2,00m.	27,00	M
5	CA-5: Luminarias, con pedestal en cemento, estructura tubular de 2 pulgadas, y altura de 2m aproximadamente.	2,00	UND

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UND
Campano Ø ≤ 0,20 m	8		UND
Chirimoya Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Ciruela Ø ≤ 0,20 m	5		UND
Coco Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Coco Ø 0.21m - 0.40m	11		UND
Coco Ø 0.41m - 0.60m	4		UND
Guacimo Ø ≤ 0,20 m	4		UND
Guanabana Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Guyaba agria Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Guyaba agria Ø 0.21m - 0.40m	2		UND
Guyaba dulce Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Mango Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Mango Ø 0.21m - 0.40m	8		UND
Mango Ø 0.41m - 0.60m	3		UND
Mango Ø 0.81m - 1.00m	1		UND
Matarraton Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Melina Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Melina Ø 0.41m - 0.60m	1		UND
Mora Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Mora Ø 0.41m - 0.60m	2		UND
Naranja Ø ≤ 0,20 m	4		UND
Ñipi Ø 0.21m - 0.40m	1		UND

SEGUNDA: Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.831,26M2); queda un área sobrante de CIENTO TRES MIL TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (103.032,99 M2) de propiedad del demandado comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Con callejón público; Por el Sur: Con propiedad de Esteban Durango, hoy Fausta Durango Vargas; Por el Este: Con propiedad de Esteban Durango; Por el Oeste: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 173.57 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 2 pasando por el punto 3 hasta el Punto de Coordenadas No.4.

Nota: Los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

TERCERA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la sentencia y el acta de entrega del predio, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Que se condene en costas a los demandados, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTA: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo, limitación de dominio o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien antes descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor de los interesados (...)”

Asimismo, solicitó la entrega anticipada del predio a expropiarse y, por lo mismo, la autorización para depositar a órdenes del Juzgado el 100% de la indemnización proyectada.

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

1. La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N° 016 del 14 de octubre de 2015, se encuentra adelantando el proyecto vial “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.
2. El inmueble necesario para la construcción del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”, es el identificado con la cédula catastral No. 236860001000000110148000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, del predio denominado “LOTE DE TERRENO”, figura como propietarios Los señores DJYLA GRACE PARDO PLAZA, ARLINGTON PARDO PLAZA, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, YURI JANIO PARDO PLAZA y RORY ALEXIS PARDO PLAZA, adquirieron el derecho de dominio en común y proindiviso a título de compraventa que le hizo la Señora ROSMIRA REGINA ESPITIA JIMENEZ, tal y como consta en la Escritura Pública N°067

del 09 de mayo de 2000 de la Notaría Única del Círculo de San Pelayo, Anotación 03. Folio de Matricula Inmobiliaria N°143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

3. Posteriormente, el señor YURI JANIO PARDO PLAZA; adquirió cuota parte, a título de adjudicación de liquidación de la sociedad conyugal, que tenía con la Señora Dariela del Socorro González Herrera, tal y como consta en la Escritura Pública N°320 del 30 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Única de San Pelayo, Anotación 04 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

4. Finalmente, La señora NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN, adquiere a título de dación en pago del Señor ARLINGTON LEE PARDO PLAZA, tal y como consta en la Escritura Pública N°452 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de San Pelayo. Anotación 05 del Folio de Matricula Inmobiliaria N°143- 27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

5. El inmueble cuya expropiación se deprecia, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto vial "Conexión AntioquiaBolívar", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-145 de fecha 13 de noviembre de 2020, por la Concesión Ruta al Mar S.A.S., que modifica la de fecha 06 de julio de 2018, en la Unidad Funcional Integral 2 Subsector 1 Cereté - Lórica, con un área de terreno requerida de debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K19+338,35 D y la abscisa final K19+516,25 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "Lote de Terreno", ubicado en la vereda Carrillo jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado FOLIO N° 004 con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No 236860001000000110148000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 12,79 M. Con Callejón Público (P1-P2); POR EL SUR: En una longitud de 35,47M, con predio de Fausta Durango Vargas (P4-P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 173,57 M, Con predio de Dyjla Grace Pardo Plaza y Otros (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 165,11M, Con Carretera Nacional Cereté- Lórica (P5- P1) incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales.

6. El inmueble antes descrito, tiene un área total de total de CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA VEINTICINCO METROS CUADRADOS (106.864,25 M2), por lo cual luego de segregar el área requerida por el proyecto vial en esta demanda de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.831,26M2); queda un área sobrante de CIENTO TRES MIL TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (103.032,99 M2) de propiedad del demandado.

7. La sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Corporación AVALBIENES Gremio Inmobiliario, emitió el Avalúo Comercial Corporativo RM-371-CAB-2-1- 145_ALC de fecha 21 de diciembre de 2020, determinado en la suma de dinero que comprenden los siguientes conceptos: Por concepto de Valor del terreno Construcciones Anexas cultivos y especies, a favor de la Propietaria; la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.572.687).

8. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por intermedio de la Sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., con base en el avalúo No. RM-371-CAB-2-1-145_ALC de fecha 21 de diciembre de 2020, formuló a Los señores DJYLA GRACE PARDO PLAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.026 de San Pelayo, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.453 de San Pelayo, YURI JANIO PARDO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.286 de San Pelayo, RORY ALEXIS PARDO PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.979 de San Pelayo, NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.170.243 de San Pelayo, titulares del derecho real de dominio, FOLIO N° 006 Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210215005594 del 15 de febrero de 2021, con la cual se les instó a comparecer a notificarse de la misma.

9. Mediante oficio No. 48-147S-20210315005866 del 15 de marzo de 2021, la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 48-147S-20210215005594 del 15 de febrero de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No.

143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, la cual se consigna en la anotación No. 06 de fecha 16 de marzo de 2021.

10. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la enajenación voluntaria dentro del término legal previsto para el trámite del proceso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, la Ley 1682 de 2013, la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997, expidió la Resolución No. N°20216060016265 Del 29 De septiembre De 2021, determinando en su artículo primero "ORDENESE, por motivo de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de Expropiación Judicial del siguiente inmueble (...)", el cual se encuentra relacionado e identificado en el hecho sexto de la presente demanda.

11. Con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 20216060016265 Del 29 De septiembre De 2021, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, la cual fue notificada por Aviso el día 27 de octubre FOLIO N° 007 de 2021, por medio del radicado No. 48-147S-20211022007301 de fecha 22 de octubre de 2021, el cual fue recibido el 26 de octubre de 2021, como consta en la guía de envío No. 6003597 de la empresa de mensajería Alfa Mensajes, a los señores DJYLA GRACE PARDO PLAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.026, SPENCER NELLO PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.453, YURI JANIO PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.286, RORY ALEXIS PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.979, y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.170.243.

12. Ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, es obligación de la entidad adquirente dar inicio al procedimiento de expropiación judicial, en los términos del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificada por el artículo 4° de la Ley 1742 de 2014, por lo que se hace necesario acudir al procedimiento de expropiación previsto en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1742 de 2014.

13. Una vez notificada la Resolución No. 20216060016265 Del 29 De septiembre De 2021, a los señores DJYLA GRACE PARDO PLAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.026, SPENCER NELLO PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.453, YURI JANIO PARDO PLAZA identificado con la

cédula de ciudadanía No. 7.376.286, RORY ALEXIS PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.979, y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.170.243 no presentaron recurso a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2021 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

(iv) La actuación procesal

Tras arribar la demanda del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ; se admitió a trámite por auto del 27 de abril de 2022 (fl. 9, cdno. 1. Exp. Dig) cual se intimó a los demandados por conducta concluyente, tal y como quedó advertido en auto del 8 de agosto de 2023 (consecutivo 30, ib).

Los demandados no contestaron la demanda, apenas se pronunciaron respecto al recurso de reposición que promovió la ANI, contra el auto adiado 13 de octubre de 2022 (consecutivo 26); con lo que, no cumplió con la regla 6 del artículo 399 del CG el P.

A la par, se ordenó por auto del 5 de julio de 2022 la entrega anticipada del predio cuya expropiación se pidió (consecutivo 16); cual se comisionó y llevó a efecto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA el pasado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 23).

Mediante oficio N° 22-0641 CCMB del 4 de abril de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda, cual se materializó el 27 de mayo de 2022 (consecutivo 20).

De otra parte, desde el 25 de mayo de 2022, se constituyó a órdenes del juzgado y por cuenta del presente proceso, depósito judicial por la suma de \$59.572.687 (consecutivo 15).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁴, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supra legal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformatoria de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De otra parte, la Ley 56 de 1981, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública, como en éste caso, para el avance de la construcción de infraestructura vial en el municipio de Cañas Gordas.

El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Al verificarse el *dossier* se encuentran cabalmente reunidos los presupuestos antes expuestos para acoger la pretensión elevada por la entidad demandante.

3.1. Obra en el *dossier* la Resolución No. 20216060016265 del 29 de septiembre de 2021, proferida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por medio de la cual se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto vial "Conexión Antioquia Bolívar", del que forma parte la obra adelantada por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., sobre el área de terreno que se busca expropiar.

3.2. Tras agotarse la fase de negociación directa, se emitió la No. 20216060016265 del 29 de septiembre de 2021, determinando en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso de expropiación judicial.

3.3. Una vez emitida la Resolución fue enviada la citación para la notificación personal de la citada resolución por medio del radicado No. 48-147S-20211022007301 de fecha 22 de octubre de 2021, el cual fue recibido el 26 de octubre de 2021, como consta en la guía de envío No. 6003597 de la empresa de mensajería Alfa Mensajes.

3.4. Una vez notificada la Resolución No. 20216060016265 Del 29 De septiembre De 2021, a los señores DJYLA GRACE PARDO PLAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.026, SPENCER NELLO PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.453, YURI JANIO PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.286, RORY ALEXIS PARDO PLAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.376.979, y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.170.243 no presentaron recurso a la misma, por consiguiente, la resolución en mención quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2021 y se procedió a tramitar el presente proceso judicial.

3.5. Se tasó y depositó la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante que padecerían los demandados tras expropiarse el área de terreno indicada en la demanda, por una entidad de reconocido rigor técnico, en la suma de \$59.572.687; cual se encuentra ya depositada a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso (consecutivo 15).

3.7. A la entidad demandante ya se le hizo entrega anticipada por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA el pasado 7 de septiembre de 2022 (consecutivo 22).

4. Brota de lo anterior, que se acogerán las pretensiones de la demanda que, ciertamente, dentro del término de Ley no recibió oposición por cuenta de los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), antes Instituto Nacional de Concesiones, de un área de terreno de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.831,26M2), identificada con la ficha predial No. CAB-2-1-145, debidamente delimitada dentro de abscisa inicial K19+338,35 D y la abscisa final K19+516,25 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “Lote de Terreno”, ubicado en la vereda Carrillo jurisdicción del Municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, y con cédula catastral No 236860001000000110148000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: POR EL NORTE: En una longitud de 12,79 M. Con Callejón Público (P1-P2); POR EL SUR: En una longitud de 35,47M, con predio de Fausta Durango Vargas (P4- P5); POR EL ORIENTE: En una longitud de 173,57 M, Con predio de Dyjla Grace Pardo Plaza y Otros (P2- P4); POR EL OCCIDENTE: En una longitud de 165,11M, Con Carretera Nacional Cereté- Lorica (P5- P1) Incluyendo las construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

CONSTRUCCIONES ANEXAS:

ITEM	DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS		
1	CA-1: Cerco lindero norte; cuenta con 2 hilos de alambre electrico soportados por estacones de madera aserrada con Altura de 2m y distancia entre postes de 10 m.	12,79	M
2	CA-2: Cerco lindero sur; cuenta con 7 hilos de alambre de puas soportados por estacones de madera burda con Altura de 2m y distancia entre postes de 0,50 m.	35,47	M
3	CA-3: Cerco frontal; cuenta con 3 varetas horizontales de 0,10m x 0,03m, soportada por estacones de madera aserrada con altura de 2m y distancia entre postes de 1,00m aproximadamente. Ademas se observa 3 hilos de alambre de pua en una longitud de 59,03m.	161,29	M
4	CA-4: Cerco Intermedio; cuenta con 6 hilos de alambre de puas, soportado en estacones de madera burda con distancia entre postes de 0,50m, y altura de 2,00m.	27,00	M
5	CA-5: Luminarias, con pedestal en cemento, estructura tubular de 2 pulgadas, y altura de 2m aproximadamente.	2,00	UND

CULTIVOS Y ESPECIES:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCION	CANT	DENS	UND
Campano Ø ≤ 0,20 m	8		UND
Chirimoya Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Ciruela Ø ≤ 0,20 m	5		UND
Coco Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Coco Ø 0.21m - 0.40m	11		UND
Coco Ø 0.41m - 0.60m	4		UND
Guacimo Ø ≤ 0,20 m	4		UND
Guanabana Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Guyaba agria Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Guyaba agria Ø 0.21m - 0.40m	2		UND
Guyaba dulce Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Mango Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Mango Ø 0.21m - 0.40m	8		UND
Mango Ø 0.41m - 0.60m	3		UND
Mango Ø 0.81m - 1.00m	1		UND
Matarraton Ø ≤ 0,20 m	1		UND
Melina Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Melina Ø 0.41m - 0.60m	1		UND
Mora Ø ≤ 0,20 m	2		UND
Mora Ø 0.41m - 0.60m	2		UND
Naranja Ø ≤ 0,20 m	4		UND
Ñipi Ø 0.21m - 0.40m	1		UND

Parágrafo: El inmueble objeto de esta demanda luego de segregar el área expropiada requerida de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS (3.831,26M2); queda un área sobrante de CIENTO TRES MIL TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (103.032,99 M2) de propiedad de los demandados comprendida dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Con callejón público; Por el Sur: Con propiedad de Esteban Durango, hoy Fausta Durango Vargas; Por el Este: Con propiedad de Esteban Durango; Por el Oeste: Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 173.57 metros medidos desde el Punto de Coordenadas No. 2 pasando por el punto 3 hasta el Punto de Coordenadas No.4.

Nota: Los puntos de coordenadas son tomados del plano de afectación predial.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado en el numeral anterior. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Oficiese.**

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula No. 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

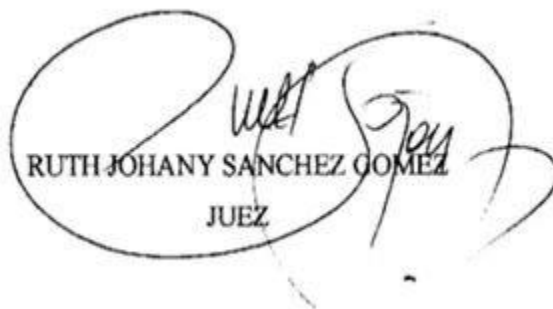
CUARTO. Como valor de indemnización integral se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada, la suma total de dinero de \$59.572.687; como indemnización integral, cual se encuentra ya depositada a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso (consecutivo 15).

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega definitiva respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciase.**

5.1. Al efecto, se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA - Reparto, la entrega definitiva del predio materia de expropiación; advirtiéndoles que no podrán *subcomisionar*, tal diligencia. **Emítase** el Despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley, para que lo diligencie la ANI.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, a inscribirla junto el acta de entrega definitiva del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho; para proceder con el respectivo pago de la indemnización a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- VERBAL N° **11001-31-03-035-2022-00130-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho, dispone:

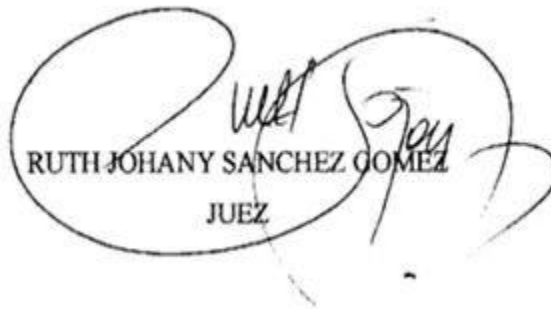
1. Tener por notificada a la sociedad **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** (antes QBE SEGUROS S.A) conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso esto es, por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

2. Ahora bien, como quiera que la contestación a la reforma de la demanda realizada por la mencionada sociedad resulta pretemporanea (consecutivo digital 019) a efectos de no vulnerar el debido proceso, secretaría controle los términos con que cuenta para adicionar el mentado instrumento en caso de no hacer uso del mismo se tendrá en cuenta el presentado.

3. Reconocer personería para actuar al abogado **RICARDO VELEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la mencionada parte procesal en los términos y para los fines del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

⁵ Ver a folio 019 digital.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202200013600**
Proceso: **EXPROPIACIÓN**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**
Demandado: Herederos indeterminados de **JOSÉ VICENTE RESTREPO**
CIFUENTES (q.e.p.d.).
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(v) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

PRIMERO. Que se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de utilidad pública o de interés social, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.**, por consiguiente, la transferencia forzosa de una zona de terreno identificada con la **CAM2-UF1-CCG-083** de fecha 08 de septiembre de 2017 elaborada por la **Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA AL MAR 2 DEL PROYECTO AUTOPISTA PARA LA "PROSPERIDAD" UNIDAD FUNCIONAL 1, EN EL TRAMO CAÑASGORDAS-URAMITA**, con un área requerida de terreno de **doscientos veintiuno punto ochenta y un metros cuadrados (221,81 m2)** que se encuentra determinada por las siguientes abscisas: inicial **K04+130,38** y final **K04+169,00** de la margen izquierda del predio denominado **"El Paso"** ubicado en la Vereda **"El Paso"** en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con la **Cédula Catastral No. 138-2-001-000-0020-00047-00000**, **Número Predial Nacional 05-138-00-01-00-00-0020-0047-0-00-00-0000** y **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 011-15089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino; de propiedad del señor **JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFENTES (Q.E.P.D.)** y/o **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, en calidad de propietario del predio comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada Ficha Predial: **ÁREA REQUERIDA: 221,81 M2:** Comprendida dentro de las siguientes abscisa inicial **K04+130,38** y abscisa final **K04+169,00** margen izquierda y dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial: Por el **NORTE**. En longitud de 38,4 metros con **VÍA AL MAR (PTO 1 al PTO 11)**; por el **ORIENTE**. En longitud de 11,15 metros con **GABRIEL ANTONIO RESTREPO CIFENTES Y OTROS (PTO 11 al PTO 12)**; por el **SUR**. En longitud de 39,65 metros con **JOSE VICENTE RESTREPO**

CIFENTES (PTO 12 al PTO 1); por el **OCCIDENTE**. En longitud de 0 metros con **JOSE VICENTE RESTREPO CIFUNETES (PTO 1)**; incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la Resolución de Expropiación, el avalúo y ficha predial anexa; de propiedad del señor **JOSE VICENTE RESTREPO CIFENTES (Q.E.P.D.)** **Herederos Determinados y/o Indeterminados** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 611.701 de Cañasgordas, quien falleció el 4 de noviembre de 2018 conforme a certificado de defunción anexo.

Sobre el inmueble no recaen limitación al dominio, ni inscripciones de demandas, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. **011-15089**, salvo oferta formal de compra de la ANI.

SEGUNDO. Que se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el acta de entrega anticipada del inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de la propiedad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, para lo que solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

TERCERO. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**, sobre el área requerida.

CUARTO. Decretar el valor de la indemnización a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en virtud de la expropiación sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, de conformidad al avalúo comercial corporativo de la **Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.**, por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.802.760,00)**,

QUINTO. Que se disponga la entrega definitiva a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.**, del inmueble expropiado, una vez se tenga sentencia definitiva.

SEXTO. Como consecuencia, en sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, contenga la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el bien anteriormente descrito en la pretensión primera y tercera; a su vez se decrete la cancelación de la medida cautelar respecto de la Inscripción Oferta Formal de Compra para el predio restante de mayor extensión a **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 011-15089**.

Asimismo, solicitó la entrega anticipada del predio a expropiarse y, por lo mismo, la autorización para depositar a órdenes del Juzgado el 100% de la indemnización proyectada.

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, en coordinación con el Concesionario **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en virtud del Contrato de Concesión APP No 018 de 2015, bajo el esquema de Asociación Público Privada, en los términos de la Ley 1508 del 2012, se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al mar 2, del proyecto *"Autopistas para la Prosperidad"*, como parte de la modernización de la red Vial nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 - Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, literal E, Sección Transporte, y en el marco de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, realizó el estudio de títulos de fecha 08 de septiembre de 2017, en el cual conceptuó que es **VIABLE** la adquisición de la zona de terreno requerida del **INMUEBLE** a través del procedimiento de enajenación voluntaria, sin embargo, el día 15 de julio de 2020 la concesión se realizó alcance al estudio de títulos, toda vez que el señor **JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFUENTES** propietario falleció de conformidad con el Registro Civil de Defunción N°08680196 expedido el 28 de enero de 2020; al verificar el folio de matrícula inmobiliaria No. **011-15089**, no existe registro de proceso de sucesión dirigido a adjudicar el bien del propietario.

Que, de la identificación jurídica del **INMUEBLE**, se determinó que el propietario adquirió el inmueble a título de compraventa que efectuó al señor Jorge Vargas, tal y como consta en la Escritura Pública No. 084 de 18 de abril de 1985 otorgada por la Notaría Única de Cañasgordas, debidamente inscrita el 20 de febrero de 1986 en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 011-15089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

La Concesionaria **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y determinado su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la **Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.**, la elaboración, preparación y realización del correspondiente avalúo, obteniendo el citado instituto **AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO RURAL** de fecha 18 de julio de 2019, determinado como valor comercial

del área requerida, las construcciones y/o mejoras, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.802.760,00)**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, Resolución 898 de 2014 del IGAC, Resolución 1044 de 2014 del IGAC y Resolución 2684 de 2015 del Ministerio de Transporte el cual se anexa a la presente demanda,

El avalúo fue comunicado mediante Oferta Formal de Compra No. 03-03-20200130000439 el 30 de enero de 2020, el cual se notificó así:

- Se envió citación por correo certificado 4/72, el día 07 de febrero de 2020, mediante guía No. RB759852651CO.
- Se realizó la publicación de la Citación de la Oferta formal de compra, el día 12 de marzo de 2020, en la página Web de la ANI (<https://www.ani.gov.co/serviciosde-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>), en la página Web Autopistas Urabá S.A.S., (<http://autopistasuraba.com/avanceconcesion/gestion-predial/>) publicada en la cartelera de la oficina de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 – 20 Barrio Centro y en la cartelera de la Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la calle 25 No. 29ª, desfijándose el 19 de marzo de 2020 y quedando plenamente notificado el 20 de marzo de 2020.
- Se envió Notificación por Aviso el día 26 de mayo de 2020 por correo certificado 4/72, mediante guía No. RB759853232CO.
- Que la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** notificó la mencionada Oferta de compra mediante publicación de AVISO, en la página Web de la ANI (<https://www.ani.gov.co/serviciosde-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>), Página Web Autopistas Urabá S.A.S., (<http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial/>) en la cartelera de la oficina de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 - 20 Barrio centro y en la cartelera de la Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la Calle 25 No. 29A, fijado el día 23 de junio de 2020 y desfijado el 1 de julio de 2020, quedando debidamente notificados el día 2 de julio de 2020.

Que mediante el Oficio No. 3-03-20200130000440 el 30 de enero de 2020, la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20200130000439 el 30 de enero de 2020, en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 011-15089**, la cual fue registrada conforme a la anotación No. 06 el día 06 de julio de 2020.

Ante la imposibilidad jurídica de adquirir el **INMUEBLE** por enajenación voluntaria, y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del inmueble, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**, con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes, expidió la **Resolución No. 20206060017745 de 01 de diciembre de 2020**, determinando

en su artículo primero ordenar por motivos de utilidad pública e interés social el inicio de los trámites judiciales del inmueble objeto del presente proceso de expropiación.

La Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, delegada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, notificó la Citación de la **Resolución de Expropiación No. 20206060017745 de 01 de diciembre de 2020**, a la propietaria **JOSE VICENTE RESTREPO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, **Herederos Determinados y/o Indeterminado**, por Correo Certificado 4/72, el día 11 de diciembre de 2020, mediante guía No. RB568679678CO y en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario de la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en Cañasgordas, en la gaceta de la Personería del Municipio de Cañasgordas, en la Página Web de la ANI y la Pagina Web de la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, fijado el día 12 de enero de 2021 y desfijado el día 19 de enero de 2021, quedando debidamente notificado el día 20 de enero de 2021.

La Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, delegada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, notificó por Aviso la **Resolución de Expropiación No. 20206060017745 de 01 de diciembre de 2020**, al titular inscrito **JOSE VICENTE RESTREPO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, **Herederos Determinados y/o Indeterminado** mediante publicación de AVISO, Oficio N° 03-03-20210118000141 de fecha 18 de enero de 2021, remitido a través de la empresa 4/72, el día 22 de enero de 2021, Sticker 472 RB568679063CO, adicionalmente se publicó en la página Web de la ANI (<https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-poraviso>), Página Web Autopistas Urabá S.A.S., (<http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial>) en la cartelera de la Oficina de Atención al Usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 - 20 Barrio centro y en la cartelera de la Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la Calle 25 No. 29A, fijado el día 22 de febrero de 2021 y desfijado el día 01 de marzo de 2021, quedando debidamente notificado el día 02 de marzo de 2021.

De conformidad al **artículo 31 de la Ley 1682 de 2013**, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgo y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, expide la constancia de Ejecutoria de la Notificación de la **Resolución de Expropiación No. 20206060017745 de 01 de diciembre de 2020**, quedando debidamente ejecutoriada el día 03 de marzo de 2021.

Que el Apéndice Técnico 7: Gestión Predial, hace parte del Contrato de Concesión APP No 018 de 2015, bajo el esquema de Asociación Público Privada, para el proyecto "AUTOPISTA AL MAR 2", en el cual se puede verificar la cláusula Tercera Obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura numeral 3.2 la cual señala expresamente:

"...De manera general y sin perjuicio de las demás obligaciones a cargo de la ANI y en materia de Gestión Predial se detallan en el Contrato - tanto la Parte General como en la Parte Especial - así en como en el presente Apéndice, serán obligaciones de la ANI:

(d) otorgar al Concesionario, en caso de ser necesario los Poderes para adelantar los trámites prediales (enajenación y expropiación) que así lo ameriten..."

(vi) La actuación procesal

Tras arribar la demanda del Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino; se admitió a trámite por auto del 12 de mayo de 2022 (fl. 102, cdno. 1. Consect. 1. Exp. Dig) cual se intimó a los herederos indeterminados de JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFUENTES (q.e.p.d.), por intermedio de curador *ad litem*, previo a su emplazamiento (consecutivos 19, 28 y 29).

Tempestivamente el curador *ad litem* contestó la demanda sin presentar ninguna oposición; salvo, por una causa de nulidad procesal que esgrimió como *insuficiencia de poder* (consecutivo 31 y 32); y, en lo demás, no cumplió con la regla 6 del artículo 399 del CG el P.

A la par, se ordenó por auto del 16 de agosto de 2022 la entrega anticipada del predio cuya expropiación se pidió (consecutivo 16); cual se comisionó y llevó a efecto por el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Antioquia) que, a su vez, de conformidad con el artículo 38 y 40 del Código General del Proceso, subcomisionó a la señora Inspectora de Policía Municipal de Cañasgordas (ANT.) y, ante ésta última, se presentó acuerdo celebrado entre Gabriel Antonio Restrepo Cifuentes (heredero del causante) y Hernando Vallejo Monsalve (representante legal de Concesión Autopistas Urabá SAS), el pasado 21 de septiembre de 2021, por el cual se concedió autorización para dar curso a las obras, y, de suyo, se hizo innecesaria la entrega anticipada.

También se acreditó la inscripción de la demanda por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (consecutivo 13):

Respetado Doctor

Dando respuesta a su Oficio. N° 22-0693 del 02 de Junio de 2022 radicado en esta seccional el 08/06/2022, con el N° 2022-011-6- 437 le Informo que, se ha realizado la medida cautelar solicitada (Demanda por expropiación) en la matrícula inmobiliaria 011-15089 del Municipio de Cañasgordas, demandados. José Vicente Restrepo Cifuentes y Herederos indeterminados como se puede constatar en el formulario de calificación y Certificado de libertad y tradición los cuales se anexan.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁶, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

2. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supra legal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente para expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

De otra parte, la Ley 56 de 1981, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública, como en este caso, para el avance de la construcción de infraestructura vial en el municipio de Cañas Gordas.

El fenómeno de la expropiación Judicial es definido por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los*

motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. Bajo el anterior marco legal, se tiene que, en curso del proceso, no hubo ninguna disputa relacionada con la expropiación solicitada, dado que, el curador *ad litem* de los demandados, apenas indicó:

A LAS PRETENSIONES.

No me opongo, por cuanto que hace referencia a lo estipulado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

A su vez se observa que la demanda esta dirigida también contra herederos DETERMINADOS, los que se observa dentro del escrito de la demanda que no aparecen sus nombres, razón por la que no se entiende el por que esta dirigida contra dichos demandados.

Lo anterior teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda quedo dirigido únicamente contra los herederos indeterminados solamente.

3.1. Al efecto, y aunque es cierto que la demanda se dirige contra herederos determinados que no fueron individualizados por la demandante, aunque los

conocía, pues, desde el 21 de septiembre de 2021 recibió un permiso de intervención voluntario que le concedió Gabriel Antonio Restrepo Cifuentes, en calidad de representante de la sucesión ilíquida de José Vicente Restrepo Cifuentes (q.e.p.d.); como se demuestra con los anexos de la comisión emitida:

En el Municipio de Cañasgordas, Antioquia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de 2021, se reunieron, por una parte, el señor **GABRIEL ANTONIO RESTREPO CIFUENTES** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 610.738 expedida en Cañasgordas-Departamento de Antioquia en representación de los herederos de la sucesión ilíquida del señor **JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, se denominará **EL PROPIETARIO**; y **HERNANDO VALLEJO MONSALVE**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.098.957 expedida en Pereira, quien actúa en calidad de representante legal y por ende Gerente General de la sociedad **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S**; nombrado mediante acta No. 47 del día 09 de julio de 2020, e Inscrito el día 14 de julio de 2020 bajo el número 02586867 del Libro IX, por la junta de accionistas de la **CONCESIÓN AUTOPISTAS URABÁ S.A.S** identificada con N.I.T. 900.902.591-7; sociedad comercial, domiciliada en Bogotá, del día 20 de octubre de 2015, inscrita el día 26 de octubre de 2015 bajo el número 02030376 del Libro IX, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal, persona jurídica que actúa en calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud de lo dispuesto en el Apéndice Técnico No. 7 del Contrato de Concesión No. 018 del 25 de noviembre de 2015 que en adelante y para todos los efectos se denominará **EL CONCESIONARIO**, para el desarrollo de la gestión predial y con el fin de suscribir **PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO**, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

3.2.No puede perderse de vista que, a la fecha, y a sabiendas de la existencia del proceso, en tanto, se publicó un aviso en el predio:



Lo cual, acompasa con las previsiones del numeral 5 del artículo 399 del CG del P, cuando establece que "De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días" y, seguidamente, indica "Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles".

Significa lo anterior que, si al antedicho aviso se suma el respectivo emplazamiento (consecutivo 19); es dable precisar que, aun sin indicarse a los herederos determinados del causante José Vicente Restrepo Cifuentes (q.e.p.d.) en la demanda y, por lo mismo, en el auto admisorio del pasado 12 de mayo de 2022 (consecutivo 10); ningún efecto adverso se surte, debido a la publicidad con que contó el proceso; al fin de cuentas, hasta la inscripción a la demanda se logró (consecutivo 13).

4. Ahora, en relación con el avalúo aportado por la demandante, el curador *ad litem* apenas criticó que "dentro de dicha franja de terreno que se solicita expropiar, se observa que se trata de zona rural, cuyo suelo es apto para la agricultura de árboles frutales, ornamentales y similares donde se observa una amplia gama de los mismos y en donde no se observa en los anexos de traslado la correspondiente certificación de viabilidad o autorización para su deforestación, manejo para su traslado por parte de las entidades ambientales tanto municipales, departamentales y nacionales" (contestación al hecho 8); por lo que, indicó "Deberá realizarse para el efecto una actualización del mencionado avalúo o dictamen pericial presentado, dado que para este momento y época de tiempo han transcurrido más de 4 años desde su presentación y elaboración" sino "deberá indexarse los valores del avalúo presentado y tenido en cuenta para la indemnización de que trata la acción en referencia" (página 2, contestación de la demanda).

4.1. Sobre tales proposiciones debe precisarse que el legislador ha establecido que "Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada"; incluso, "A petición de la parte interesada y sin necesidad de

orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar” (num. 6, art. 399. CG del P).

4.2. Esto es, si el curador *ad litem* quiso rebatir el monto del avalúo aportado por la ANI, pudo acudir al IGAC, en orden a obtener la valuación más apropiada, incluso, sin orden judicial; y, ciertamente, no lo hizo así; omisión que conlleva, negar o desatender su oposición en relación con la indemnización de la capacidad productiva de la pretensa franja de terreno.

4.3. No obstante, el Despacho encuentra que el avalúo aportado e identificado como “AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO” correspondiente al predio “CAM2-UF1-CCG-083” fue rendido por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ DC, el pasado 18 de julio de 2019, arrojando lo siguientes resultados:

15. RESULTADO DE AVALÚO.

PREDIO CAM2-UF1-CCG-083

PROPIETARIO: JOSE VICENTE RESTREPO CIFUENTES

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO				
TERRENO (UF1)	m2	221,81	\$ 2.087,0	\$ 462.917,47
TOTAL TERRENO				\$ 462.917,47
TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES				\$ 2.339.843,00
TOTAL MEJORAS				\$ 2.339.843,00
TOTAL AVALÚO				\$ 2.802.760

TOTAL AVALÚO: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.802.760,00).

Bogotá, D.C., 18 de Julio de 2019.

4.4. Tal suma de dinero se demostró al interior del proceso, fue depositada por la ANI el 14 de junio de 2022:



Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

DIANA PATRICIA MORENO
Fecha/Hora Último Ingreso: 2022/06/14 11:13

DETALLE

Tipo Producto	Cuenta Ahorros	Débitos	\$2,810,889.00
Nombre Producto	AHO3075	Créditos	\$0.00
No. Producto	****3075	Valor Efectivo	\$0.00
Fecha	2022/06/14	Valor Cheque	\$0.00
Transacción	RECAUDO/PAGO SERVICIOS ELECT DB BOC EMPRESA	Valor Total	\$2,810,889.00
Oficina	256	Referencia 1	N/A
Desc. Oficina	CENTRO INTERNACIONAL	Referencia 2	N/A
No. Documento	N/A		

A órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso:

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 1503998944

Comprobante de Pago	
Código del Juzgado	110012031035
Nombre del Juzgado	035 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Numero de Proceso	11001310303520220013600
Tipo y Número de Documento Demandante	NIT Persona Jurídica 830125996
Razon social / Nombres Demandante	AGENCIA NACIONAL DE
Apellidos Demandante	INFRAESTRUCTURA ANI
Tipo y Número de Documento Demandado	Cédula de Ciudadanía 1067869051
Razon Social / Nombres Demandado	JOSE VICENTE
Apellidos Demandado	RESTREPO CIFUENTES
Valor Inicial	\$2.802.760,00
Costo(Comision)	\$6.831,00
IVA	\$1.296,00
Valor Total	\$2.810.889,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	1503998944
Estado	APROBADA
Entidad Bancaria	BANCO DE OCCIDENTE

Lo que, si bien debe corroborarse con el respectivo informe de títulos judiciales, no obsta para conceder la indexación del monto de la indemnización entre la fecha del avalúo y el pago efectivo de la misma a los demandados, bajo el entendido que ello ocurrirá registradas la presente sentencia y el acta de entrega definitiva, lo que sucederá si la gestión de la ANI es diligente.

Memórese, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa

en contra del acreedor (CSJ, SC 18 de diciembre de 2012, exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01).

Y es que, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístase, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales⁷.

En tal sentido, la indexación no requiere ser una pretensión adicional, opera *ope legis*, cuando los valores reconocidos, incluso en el allanamiento, han perdido su capacidad adquisitiva en una economía inflacionaria.

Por tanto, la indexación del dinero reconocido como adeudado por la demandada, conforme a la equidad natural, es decir, el criterio armonizador entre la disposición legal y su adecuación al *juicio*, es procedente, en tanto, *"(...) resulta ser un elemento extrajurídico, pero reconocido por el derecho positivo, en el cual se debe materializar la justicia, es decir que la equidad, en esta dimensión, busca armonizar implícitamente al legislador con el juez, a través de la concepción de justicia de este último, atemperando el rigor de la norma con la realidad o llenando los vacíos dejados por el legislador, buscando tener fallos en derecho justos, razonables y proporcionados (...)"*⁸.

5. Ahora bien, con relación a las pruebas, el curador *ad litem* puso de presente "no se observan las RESOLUCIONES No 380 DE 10 DE FEBRERO DE 2015, MODIFICADA POR LA RESOLUCION 1213 DE 9 DE JULIO DE 2018, proferidas por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., documentos básicos para iniciar la presente demanda y que fundamenta el artículo 399 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por cuanto que son los documentos donde se declara que el proyecto es de utilidad pública e interés nacional".

5.1. El Despacho escrutó el expediente y encontró la Resolución **20206060017745** del 1 de diciembre de 2020, por medio de la cual se dispuso, entre otras cosas:

⁷ Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2005. Exp.: 7095.

⁸ ROJAS, Arias. Juan C. Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991. Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho, en Revista Contexto, n.º 47, pp. 11-39. DOI : <https://doi.org/10.18601/01236458.n47.03>

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de Expropiación del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CAM2-UF1-CCG-083 de fecha 08 de septiembre de 2017, elaborada por la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en el sector Cañasgordas - Uramita, con área requerida de DOSCIENTOS VEINTIUNO PUNTO OCHENTA Y UNO METROS CUADRADOS (221.81 M2), debidamente delimitada dentro de abscisas Inicial K 04+130,38 y Final K 04+169,00 de la margen Izquierda, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado “EL PASO”, ubicado en la vereda el paso, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-15089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y con cédula catastral 138-2-001-000-0020-00047-0000-00000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: ÁREA REQUERIDA: 221.81 M2: Comprendida dentro de las siguientes abscisa inicial K 04+130,38 y abscisa final K 04+169,00 margen Izquierda y dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial: Por el NORTE: en longitud de 38,4 metros con VÍA AL MAR (PTO 1 al PTO 11); Por el ORIENTE: en Longitud de 11,15 metros con el señor GABRIEL ANTONIO RESTREPO CIFUENTES Y OTROS (PTO 11 al PTO 12); Por el SUR: en longitud de 39,65 metros con el señor JOSE VICENTE RESTREPO CIFUENTES (PTO 12 al PTO 1); Por el OCCIDENTE: en longitud de 0 metros con el señor JOSE VICENTE RESTREPO CIFUNETES (PTO 1); incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales que se relacionan a continuación:

Con relación a la cual, se certificó:



Agencia Nacional de Infraestructura

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PREDIAL

GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

CÓDIGO	GCSP-F-297	VERSIÓN	002	FECHA	07/07/2020
--------	------------	---------	-----	-------	------------

Radicado ANI No.: 20216060034049



Fecha: 22-04-2021



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo.
Para verificar la validez de este documento entre a la página ani.gov.co y seleccione servicios al ciudadano o comuníquese al +574860 ext. 1367

EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA PREDIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO

HACE CONSTAR

Que la **Resolución No. 20206060017745 de 01 de diciembre de 2020**, “Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una (01) zona de terreno requeridas para la ejecución del Proyecto Vial: **AUTOPISTA AL MAR 2**, correspondientes a la UF1, sector Cañasgordas – Uramita, ubicada en el municipio de Cañasgordas, departamento de Antioquia”, del predio identificado con la ficha predial No. **CAM2-UF1-CCG-083** del (8) de (septiembre) de (2017), elaborada por la **Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, con un área requerida de terreno de **DOSCIENTOS VEINTIUNO PUNTO OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS (221.81 M2)**, ubicado en el Municipio de Cañasgordas - Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 011-15089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, y Cédula Catastral No. 138-2-001-000-0020-00047-0000-00000, que la Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., notificó la Resolución de Expropiación N° 20206060017745 de fecha 01 de diciembre de 2020, mediante publicación de AVISO, en la página Web de la ANI (<https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-poraviso>, Página Web Autopistas Urabá S.A.S., (<http://autopistasuraba.com/avance-concesion/gestion-predial/> en la cartelera de la oficina de atención al usuario del Municipio de Cañasgordas, localizada en la Calle 27 No. 30 - 20 Barrio centro y en la cartelera de la Personería y Alcaldía Municipal del Municipio de Cañasgordas, ubicada en la Calle 25 No. 29A, fijado el día 22 de febrero de 2021 y desfijado el día 01 de marzo de 2021, quedando debidamente notificado el día 02 de marzo de 2020, al señor **José Vicente Restrepo Cifuentes (Q.E.P.D.) y/o Herederos Determinados E Indeterminados**, en calidad de propietario y quedando ejecutoriada el día (03) de marzo del (2021), en virtud del artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Y, ciertamente, ello es suficiente para dar curso al presente proceso judicial, dado que, el mismo artículo 399 del CG del P, señala “La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de

instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho"; y, además, "A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible" (num. 2 y 3); de suerte que, se reúnen los requisitos de admisibilidad y trámite, en materia probática.

6. Finalmente, el *curador ad litem* alegó la concurrencia de una nulidad procesal bajo el entendido que encontró la "carencia total de los documentos idóneos de posesión o nombramiento como supuesto o presuntamente dice en la demanda que el señor RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS, cuenta con facultades expresas en su calidad similar o aparentes iguales a un REPRESENTANTE LEGAL de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., para otorgar poder especial para iniciar esta acción., o el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio donde lo faculte para tal fin".

6.1. Ciertamente, RAFAEL ANTONIO DÍAZ GRANADOS AMARIS confirió poder especial a GUILLERMO ERNESTO DURAN REGALADO, para iniciar el presente proceso judicial; indicando en el acto de otorgamiento que obra como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3, Grado 08 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI; nombrado mediante Resolución Número 484 de fecha 01 de abril de 2019, debidamente posesionado mediante Acta de Posesión Número 017 de fecha 01 de abril de 2019, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura adoptado mediante Resolución Número 10691 de fecha 15 de julio de 2019.

6.2. Si las anteriores calidades del señor RAFAEL ANTONIO DÍAZ GRANADOS AMARIS, le generaron duda al *curador ad litem*, tuvo a su disposición la excepción cifrada en el numeral 4 del artículo 100 del CG del P, en orden a alegar la "incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado".

En tal sentido, debe memorarse que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**” (art. 135, CG del P); y, ciertamente, en el artículo 399 del CG del P, no hay una limitación para alegar excepciones previas, por manera que, la nulidad propuesta mal podría ser acogida.

7. Brota de lo anterior, que se acogerán las pretensiones de la demanda, pero, a su vez, se reconocerá la indexación solicitada por el curador *ad litem* de los demandados. A su vez, y con cargo a la demandante, se le reconocerá como gastos de curaduría al *curador ad litem*, la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente; atendiendo lo precisado por las sentencias CSJ, STC 7800 de 2023 y STC 3956 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la EXPROPIACIÓN de una zona:

de terreno identificada con la **CAM2-UF1-CCG-083** de fecha 08 de septiembre de 2017 elaborada por la **Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, para la ejecución del proyecto vial **AUTOPISTA AL MAR 2 DEL PROYECTO AUTOPISTA PARA LA “PROSPERIDAD” UNIDAD FUNCIONAL 1, EN EL TRAMO CAÑASGORDAS-URAMITA**, con un área requerida de terreno de **doscientos veintiuno punto ochenta y un metros cuadrados (221,81 m2)** que se encuentra determinada por las siguientes abscisas: inicial **K04+130,38** y final **K04+169,00** de la margen izquierda del predio denominado “El Paso” ubicado en la Vereda “El Paso” en la jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, identificado con la **Cédula Catastral No. 138-2-001-000-0020-00047-00000**, **Número Predial Nacional 05-138-00-01-00-00-0020-0047-0-00-00-0000** y Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 011-15089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino; de propiedad del señor **JOSÉ VICENTE RESTREPO CIFUENTES (Q.E.P.D.) y/o HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS**, en calidad de propietario del predio comprendido dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada Ficha Predial: **ÁREA REQUERIDA: 221,81 M2**: Comprendida dentro de las siguientes abscisa inicial **K04+130,38** y abscisa final **K04+169,00** margen izquierda y dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial: Por el **NORTE**. En longitud de 38,4 metros con **VÍA AL MAR (PTO 1 al PTO 11)**; por el **ORIENTE**. En longitud de 11,15 metros con **GABRIEL ANTONIO RESTREPO CIFUENTES Y OTROS (PTO 11 al PTO 12)**; por el **SUR**. En longitud de 39,65 metros con **JOSE VICENTE RESTREPO**

CIFUENTES (PTO 12 al PTO 1); por el **OCCIDENTE**. En longitud de 0 metros con JOSE VICENTE RESTREPO CIFUNETES (PTO 1);; incluyendo las mejoras, cultivos y especies vegetales relacionadas en la Resolución de Expropiación, el avalúo y ficha predial anexa; de propiedad del señor **JOSE VICENTE RESTREPO CIFUENTES (Q.E.P.D.)** **Herederos Determinados y/o Indeterminados** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 611.701 de Cañasgordas, quien falleció el 4 de noviembre de 2018 conforme a certificado de defunción anexo.

Sobre el inmueble no recaen limitación al dominio, ni inscripciones de demandas, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. **011-15089**, salvo oferta formal de compra de la ANI.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado en el numeral anterior. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciase**.

TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 011-15089 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Frontino (ANT), expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada, la suma total de dinero de \$2'802.760, que reconoce tanto lucro cesante y daño emergente; que deberán ser indexados desde el 18 de julio de 2019 y hasta el momento en que se entregue efectivamente la indemnización; empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times (\text{I.P.C. actual})}{(\text{I.P.C. inicial})}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

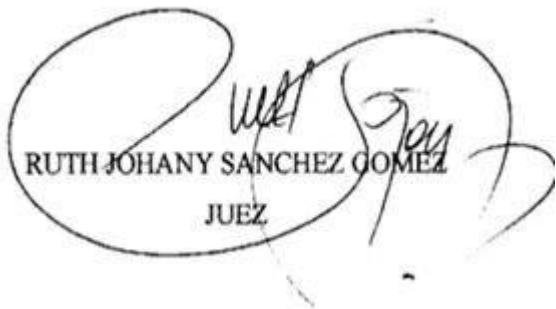
QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega definitiva respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Ofíciase**.

5.1. Al efecto, se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas (Antioquia) y/o la Inspectora de Policía Municipal de Cañasgordas (ANT.), la entrega definitiva del predio materia de expropiación; advirtiéndoles que no podrán *subcomisionar*, tal diligencia. **Emítase** el Despacho comisorio respectivo, con los insertos de Ley, para que lo diligencie la ANI.

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, a inscribirla junto el acta de entrega definitiva del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho; para proceder con el respectivo pago de la indemnización a los demandados.

SEPTIMO: FIJAR con cargo a la demandante y por concepto de gastos de curaduría, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pagadero dentro de los 10 días siguientes a la ejecución de la presente decisión, al designado curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- SERVIDUMBRE ELECTRICA N° **11001-31-03-035-2022-00139-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 021 digital proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena la cual da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis.
2. Tener por notificado al demandado REINALDO PUELLO BARRIOS, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien, dentro del término concedido para contestar la demanda, guardo silencio.
3. **Oficiar** nuevamente a la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que a la mayor brevedad se dé respuesta al oficio No. 23-0382 CCMB de fecha 27 de febrero de 2023. Anéxese copia de esta comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Pertenencia N° 11001 3103035 2022 00148 00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales que la ingeniera **DORIS DEL ROCÍO MUNAR CADENA**, aceptó el cargo encomendado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en ese sentido, proceda la Secretaría de este Despacho a remitirle el link del presente proceso.
2. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "C. Inspección judicial" respecto al pago de los gastos asignado a la perito.

Se recuerda a las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso el deber de colaborar a la auxiliar designada, so pena de imponer las sanciones que dispone el artículo 233 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202200016000**
Proceso: **RESTITUCIÓN**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **YOHANA PATRICIA CASTAÑO** y otro.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, con apoyo en el numeral 3 del artículo 384 del CG del P, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(vii) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante pretendió:

"(...) PRIMERA. Que se declare Terminado el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana N°06000006004204792, del inmueble ubicado en la AVENIDA KRA 68 #1-63 APARTAMENTO 1303 TORRE 9, Parqueadero 609, Depósito 551 CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 de la ciudad de Bogotá , identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1939838 50C - 1939284 50C - 1939502, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 7272 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá .; celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y YOHANA PATRICIA CASTAÑO - JOHN JAIRO VARGAS SILVA, como locatario a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDA. Que se condene al demandado, a Restituir al demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble identificado con folio 50C - 1939838 50C - 1939284 50C - 1939502, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 7272 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 72 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERO. En la oportunidad procesal correspondiente, sírvase condenar en costas a la parte demandada (...)"

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fáctico a las pretensiones son los siguientes:

1. Mediante documento privado de fecha 23 de enero 2019 la demandada YOHANA PATRICIA CASTAÑO - JOHN JAIRO VARGAS SILVA, celebró (aron) con la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., un contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06000006004204792 el 23 de enero 2019, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el(los) demandado(s) es (son) el (los) locatario(s), (arrendatarios) del inmueble ubicado en la AVENIDA KRA 68 #1-63 APARTAMENTO 1303 TORRE 9, Parqueadero 609, Depósito 551 CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 de la ciudad de Bogotá , identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C - 1939838 50C - 1939284 50C - 1939502 medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 7272 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 72 del Circuito Notarial de Bogotá.

2. El contrato de arrendamiento N°06000006004204792 (LEASING HABITACIONAL) se celebró por la suma de 1068658,6560 UVR equivalentes en pesos (\$ 278.940.000,00), por el término de 240 meses contados a partir del 23 de enero 2019 y los locatarios (arrendatarios), se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas la suma 11578,5324 UVR ; suma que debía pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato.

3. Durante el plazo otorgado en este contrato para la cancelación del Leasing, pagará, mensualmente, al BANCO DAVIVIENDA S.A. intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 12,40% E.A. pagada sobre el monto.

4. Los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento, en la forma en que se estipuló en el contrato, e incurrieron en mora en el pago de los cánones desde el día 29 de octubre de 2021.

5. El demandado tiene vencidos los cánones desde el 29 de octubre de 2021 y hasta 29 de abril de 2022, más lo que se causen con posterioridad a la admisión de la presente demanda.

(viii) La actuación procesal

Por auto del 1 de junio de 2022 se admitió a trámite la demanda (consecutivo 5, expediente digital) cual se intimó a los demandados de la siguiente manera:

A la demandada YOHANA PATRICIA CASTAÑO, por intermedio de su apoderado judicial el pasado 12 de agosto de 2022 (consecutivo 8); quién tempestivamente contestó la demanda y dijo allanarse “a la pretensión primera, pero por terminación de mutuo acuerdo del contrato 06000006004204792” (consecutivo 10).

El demandado JOHN JAIRO VARGAS SILVA, por medio de aviso judicial (consecutivo 12); quién, no retiró las copias de la demanda y sus anexos, como tampoco contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968⁹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

⁹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

2. El artículo 384 del CG del P, permite prontamente afirmar que las pretensiones serán acogidas dado que, los presupuestos de la acción de restitución se encuentran aparejados y los demandados no presentaron oposición.

2.1. El allanamiento, dice el artículo 98 de la Ley 1564 de 2012, debe ser expreso y claro respecto de la totalidad o algunas pretensiones, pero, especialmente, de sus fundamentos de hecho.

Es por lo anterior, que, al decir la demandada que se allana a las pretensiones por razones diferentes a las que se indicó en la demanda, el allanamiento no puede admitirse como un acto procesal que convenga proferir sentencia bajo el supuesto de congruencia (art. 281, CG del P).

2.2. No obstante, la demandada que dijo allanarse confesó, por medio de su apoderado judicial (art. 191 y 193, CG del P), que "con ocasión de la separación de los acá demandados, la señora Castaño Pretelt, salió del inmueble y continuó con los pagos y después del mes de agosto de 2021 se han hecho pagos parciales como se demuestra en el acápite de anexos a ser tenidos como pruebas, por lo que la afirmación que no se paga el canon pactado desde la fecha referida, no es cierto tal como se relata".

Sobre esa particular afirmación pueden decirse dos cosas: (i) se confesó que, cuando menos, desde agosto de 2021, la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento se configura; y, (ii) no se proveyó de prueba, como lo anunció la contestación a la demanda, en relación con los pagos que efectuó la demandada.

Sobre ésta segunda inferencia, vale decir, una negación indefinida como la efectuada por la sociedad demandante, cuando afirmó "El demandado tiene vencidos los cánones desde el 29 de octubre de 2021 y hasta 29 de abril de 2022, más lo que se causen con posterioridad a la admisión de la presente demanda"; no requiere ser probada (art. 167, CG del P); y ello impone la inversión del aporte de prueba, para demostrar lo contrario a la negación; lo cual, en éste caso, no se satisfizo; sin perjuicio que, quedó demostrado por confesión del apoderado demandante, la mora de los demandados inició el 29 de octubre de 2021.

2.3. Como fuere, lo cierto es que, la causa de terminación contractual aludida se estructura, no sólo con ocasión de lo dispuesto en el artículo 384 del CG del P, sino

porque en el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana N°06000006004204792, así quedó consagrado.

2.4. Ahora bien, el contrato de *leasing financiera* si bien *innominado* goza de definición jurídica a partir del artículo 2 del Decreto 913 de 1993 (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010) de la siguiente manera: "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra" (negrillas nuestras).

Dado el carácter financiamiento de la operación activa en comento, conforme a la legislación vigente, el leasing financiero puede ser realizado por las Compañías de Financiamiento y los Bancos (Decreto 663 de 1993 y Ley 1328 de 2009 artículo 26).

Significa lo anterior que, en este caso, la entidad demandante además de detentar legitimación material en la causa por activa se encuentra legalmente facultada para operar como *locador* en contrato de financiamiento por leasing; proveyendo de esta forma el insumo necesario para acoger sus pretensiones.

3. De lo anterior fluye incontestablemente que las pretensiones deben acogerse y, por contera, con apoyo en el artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a los demandados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de Leasing Habitacional - Arrendamiento de vivienda urbana N°06000006004204792, del inmueble ubicado

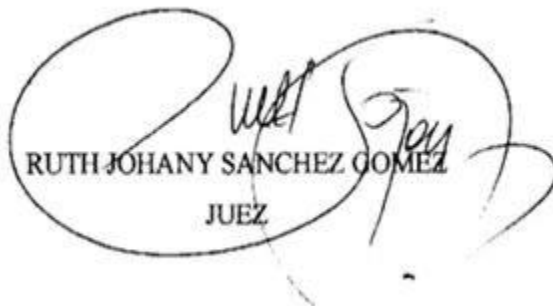
en la AVENIDA KRA 68 #1-63 APARTAMENTO 1303 TORRE 9, Parqueadero 609, Depósito 551 CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 de la ciudad de Bogotá, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 1939838, 50C - 1939284 y 50C - 1939502, medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 7272 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 72 del Circuito Notarial de Bogotá; celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. (locador), YOHANA PATRICIA CASTAÑO y JOHN JAIRO VARGAS SILVA, como locatarios, a partir del 29 de octubre de 2021.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a YOHANA PATRICIA CASTAÑO y JOHN JAIRO VARGAS SILVA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y firmeza de la presente decisión, restituya al BANCO DAVIVIENDA S.A, los predios ubicados en la AVENIDA KRA 68 #1-63; esto es, APARTAMENTO 1303 TORRE 9, Parqueadero 609 y Depósito 551 CONJUNTO RESIDENCIAL AMERICAS 68 de la ciudad de Bogotá, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C – 1939838, 50C - 1939284 y 50C - 1939502, respectivamente; cuyas medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 7272 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 72 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERO: En caso de incumplirse la anterior orden, se **COMISIONA** con las más amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona Respectiva – Reparto; para que proceda con la diligencia de lanzamiento. **Líbrese** el Despacho Comisorio, con los insertos de Ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- DECLARATIVO N° **11001-31-03-035-2022-00180-00**

Atendiendo el estado procesal de este asunto, el Despacho

DISPONE

1.- SEÑALAR la hora de las 09:00 am del día 21 del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevengase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en la Ley.

2.- ABRIR A PRUEBAS el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

- 1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descurre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.
- 1.2. DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte del señor **GEOVANNY ARY GIL INFANTE**, quien deberá comparecer en la fecha y hora señaladas.
- 1.3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte al demandado **JUAN DAVID TRIANA RUGE** y al representante legal o quien

haga sus veces de la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA** los cuales deberán comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante en la hora y fecha señaladas.

- 1.4. TESTIMONIALES:** Se recibirán las declaraciones de **HUGO NOVA, MICHAEL ESTEBAN GARCIA MARTINEZ** y **BLANCA DORIS CASTIBLANCO MATEUS**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada. Se advierte que su inasistencia dará lugar a prescindir de aquellos conformes lo previene el literal b del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

Se niega el testimonio de la señora "*STE'HANIEGUZMANO*" como quiera que el nombre de la misma no es claro, en ese sentido, no se tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

II. A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A

- 2.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, escrito de contestación de demanda y documentos anexos, en cuanto al valor probatorio que merezcan.
- 2.2 INTERROGATORIO DE PARTE:** La parte demandante deberá comparecer a absolver interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la sociedad demandada en la hora y fecha señaladas.
- 2.3 DECLARACION DE PARTE:** Se decreta la declaración de parte del demandado **JUAN DAVID TRIANA RUGE** y del representante legal o quien haga sus veces de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora señaladas.

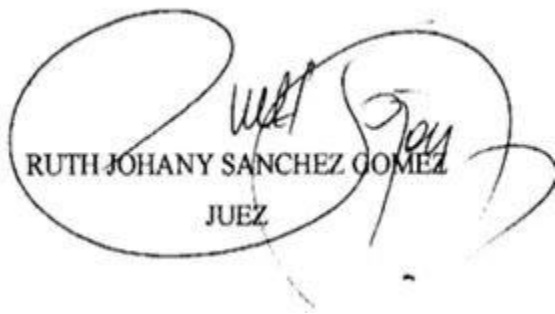
Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibídem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-"*Microsoft Teams*".

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

El demandado JUAN DAVID TRIANA RUGE dentro del término concedido no contesto la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- PERTENENCIA No. **11001-31-03-035-2022-00196-00**

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho, dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que proceda a acreditar el cumplimiento de la valla de que trata el literal g del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

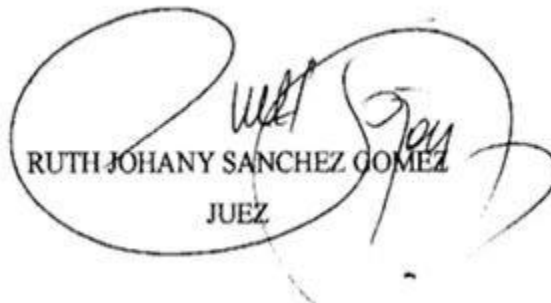
2. Por secretaria oficiase a la ORIP Zona Centro para que corrija el número del proceso en la anotación No. 18 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, obsérvese que se inscribió el No. 2022-00198 siendo el correcto el 2023-00196.

3. Apórtese en formato PDF información del predio objeto de usucapión esto es, identificación y linderos. Cumplido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo previsto en inciso final del numeral 7 del art. 375 ibidem, esto es, a la inclusión del contenido de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia creada por Acuerdo No. PSAA14-10118 por el término de un mes, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

La carga procesal impuesta a la parte demandante deberá realizarse en el término de 30 días so pena, decretar la terminación del presente proceso conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaria contrólese el término que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Verbal N° **11001 4003035 2022 00259 00**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la entidad demandada contra el inciso primero del auto adiado 4 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Consideró el inconforme que la decisión adoptada en el auto objeto de censura no se acompasa a la realidad procesal y vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia toda vez que en representación de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, el día 19 de enero del año 2023 contestó la demanda y formuló excepciones previas actuación que remitió a la parte demandante a los correos electrónicos indicados en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión adoptada y en su lugar se tenga por contestada la demanda y formulados medios exceptivos previos y de mérito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformarlo o revocarlo en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo ese parámetro legal de entrada se advierte que le asiste razón al recurrente como quiera que, revisada la actuación procesal, se evidencia que dentro del término de traslado de la demanda allego escrito visto a folio 007 digital de fecha 19 de enero de 2023 mediante el cual contesto la demanda, formulo excepciones de previas y de mérito.

Puestas, así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias se revocará el inciso primero de la decisión de fecha 4 de septiembre de 2023 para en su lugar, tener por contestada la demanda por la demandada.

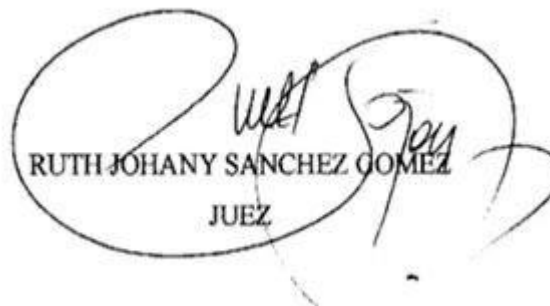
Por lo anotado, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el inciso primero del auto de fecha 4 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales pertinentes la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO mediante escrito visible a consecutivo 007 digital del 19 de enero de 2023 contesto la demanda y formulo excepciones previas y de mérito. Por secretaria córrase traslado por el termino de cinco días conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2022-00270-00

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo pasivo mediante escrito visto a folio 022 digital y dentro del término concedido contestó la demanda.

2. Con apoyo en el numeral 1° del artículo 443 del CG del P, de las excepciones que formuló, tempestivamente, la demandada, por conducto de su apoderado judicial, se corre traslado por el plazo de 10 días, a la sociedad ejecutante.

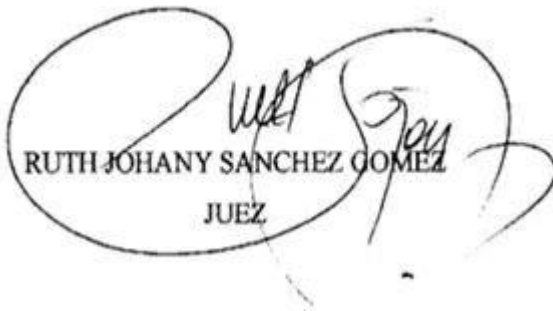
3. Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo al BANCO BOGOTA la suma de \$90.000.000, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el FNG S.A. para garantizar parcialmente que la obligación de **FRANCISCO JAVIER OCAMPO TRUJILLO**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

En consecuencia, téngase como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta por la suma de \$90.000.000, oo la cual fue cancelada el día 17 de marzo de 2023, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss. del C. C.

Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del Código Civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

Reconocer personería al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, portador de la T.P.111.215 del C. S de la J., para representar al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL N° 11001 3103035 2022 00297 00

1. Téngase notificada a la sociedad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A de manera personal** conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, quien dentro del término concedido contesto la demanda¹⁰.

2. Se requiere al apoderado del extremo actor, aportar dentro de los 30 días siguiente a la notificación de la presente decisión por estado, so pena de declarar terminado el proceso judicial, conforme al numeral 1 del artículo 317 del CG del P:

2.1. EL ACTA NO. 14 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 01871118 DEL LIBRO IX; correspondiente a la sociedad ACTIVOS PRODUCTIVOS SAS, con NIT 900084359 3, en orden a verificar las personas que deben asumir en su nombre el presente proceso.

2.2. EL ACTA NO. 007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 12 DE OCTUBRE DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBO LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, FUE INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NO. 1167325 DEL LIBRO IX, correspondiente a la sociedad TRILLANSA S A, con NIT 900015059 4, en orden a verificar las personas que deben asumir en su nombre el presente proceso.

3. Decidir el recurso de reposición que promovió la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS**, contra el auto admisorio de la demanda, visible en memorial alojado en consecutivo 023 del expediente digital, impone considerar:

¹⁰ Ver a folio 029 digital.

3.1. La demanda se dirigió contra "SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. sociedad comercial (FIDUCIARIA) con domicilio en Bogotá, con NIT. 800.168.763-5 representada legalmente por su Gerente General Señora VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá identificada con cédula de ciudadanía 52.558.428, o quien haga sus veces al momento de notificación del auto admisorio de la demanda, a quien se demanda en su condición de vocera y titular del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO".

3.2. La admisión de la demanda indica "1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ y LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ".

3.3. Fácil se advierte que, la demandada SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. actuará como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO; y no en causa propia, como parece entenderlo la indicada sociedad fiduciaria.

3.4. Siendo, así las cosas, conforme al artículo 286 del CG del P, se corregirá la decisión admisorio, para indicar:

"1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ y LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO; y, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ".

Dejando incólume en todo lo demás dicha decisión.

3.5. Acorde a lo dicho, queda satisfecha la causa de impugnación, pero, además, se habilita a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO, para que conteste la demanda, en los términos del artículo 118 del CG del P,

Por lo expuesto en precedencia se dispone:

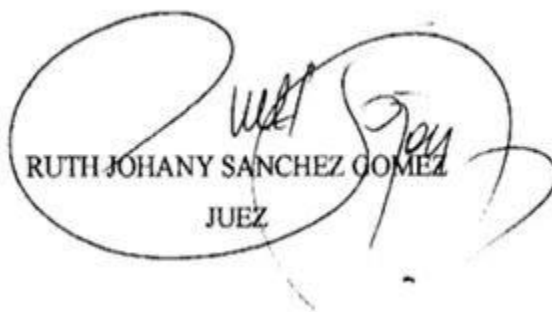
3.6. **CORREGIR** el numeral 1° del auto adiado 22 de septiembre de 2022, que quedará como sigue:

“1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por JOSÉ MARÍA CORREA VELÁSQUEZ y LUCÍA YOLANDA SALAZAR TORRES contra SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO; y, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO FAP PROMOTORA DEL CAFÉ”.

3.7. En todo lo demás la decisión corregida queda incólume.

3.8. Por secretaria, contabilícese el término de contestación a la demanda de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A, como vocera y administradora del FIDEICOMISO DE GARANTÍA PLASTIHOOGAR – FIDUANGLO, conforme al artículo 118 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00392-00**

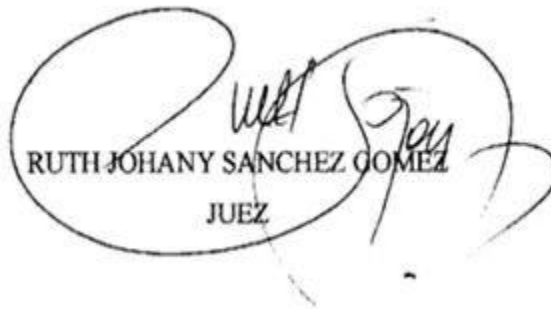
Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo al BANCO COLOMBIA S.A. la suma de \$102.171.125 , derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el FNG S.A. para garantizar parcialmente que la obligación de CIVILNEG S.A.S, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado.

En consecuencia, téngase como subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta por la suma de \$102.171.125, oo la cual fue cancelada el día 10 de marzo de 2023, a favor de BANCO COLOMBIA S.A, de conformidad con los artículos 1666 y ss. del C. C.

Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

Reconocer personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, portador de la T.P.111.215 del C. S de la J., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2022-00439-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que se proferirá sentencia anticipada.

Ejecutoria la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho para proceder conforme a lo ordenado en inciso anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00451-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$326.465.549,47 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

2. Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador cancelo la suma de \$128.916.946, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el FNG S.A. para garantizar parcialmente que la obligación de la sociedad SEAQ SERVICIOS S.A.S, se pagó al ente ejecutante en este proceso – Bancolombia S.A la suma de \$128.916.946, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, el Juzgado,

RESUELVE,

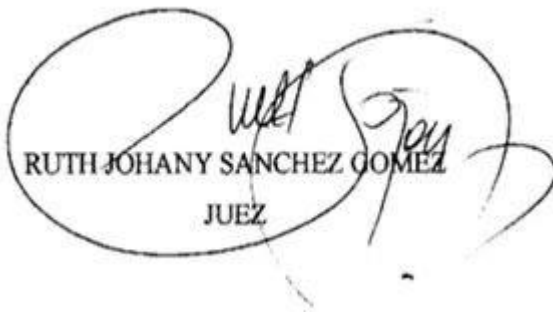
Primero: Tener como Subrogatario parcial de los derechos, acciones y privilegios al Fondo Nacional de Garantías S.A., sobre el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de \$128.916.946 cancelados el día 10 de marzo de 2023, a favor de Bancolombia S.A, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

Segundo: Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al

deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

Tercero: Reconocer personería al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, portador de la T.P.111.215 del C. S de la J., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., en el presente asunto conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-40-03-054-2022-036776-01**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Correr traslado de la sustentación de recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante¹¹ contra la sentencia No. 3446 de fecha 21 de abril de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a la parte contraria por el termino de cinco (5) días conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

¹¹ Ver a folio 010 digital, 02SegundaInstancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 2023 00191 00

Se desatan:

- (i) El recurso de reposición que promovió el apoderado de la ANH, contra el auto adiado 12 de octubre de 2023, que rechazó un recurso de reposición previo, en contra del auto adiado 13 de junio de 2023.
- (ii) El recurso de reposición que promovió el apoderado de la ANH, contra el auto adiado 13 de junio de 2023, por el cual se adicionó el auto adiado 24 de mayo de 2023.

Para lo cual se considera:

1. La designación de árbitros no debe ser un acto procesal tardío y menos sometido a semejante controversia, cual ciertamente muestra el deseo de dilatar un trámite judicial – arbitral – por parte de la ANH, o su apoderado, aspecto que, seguramente verificará y valorará el Tribunal respectivo, por orden del artículo 280 del CG del P.
2. Apuntado lo anterior, es incontestable que el auto adiado 12 de octubre de 2023, debe revocarse, pues, la causa del rechazo allí indicado resulta ser errada.

3. Sigamos ahora con la impugnación dirigida contra los autos del 24 de mayo de 2023, que se adicionó por auto del 13 de junio de 2023; para dejar expuesto:

3.1. La participación de la doctora Marlene Durán Camacho, como testigo en dos Tribunales de Arbitraje de Petrominerales Colombia LTD. Sucursal Colombia y Gran Tierra Energy Colombia Ltd. y Petrolífera Petroleum (Colombia) Limited en contra de la ANH, evidencian que conoce sobre el asunto que allí se debatió; no en el que se debate en curso del trámite para el que fue designada como **árbitro**, órgano procesal bien diferente por su función y calidades.

3.2. Ahora bien, la participación de un experto en curso de un proceso judicial, e, incluso, la publicación de un libro de ese experto sobre un tema específico, en nada puede entenderse como su juicio a la luz de los medios de prueba; y justamente, eso fue lo que el Juzgado ha venido sosteniendo a lo largo del presente trámite, una y otra vez.

El sesgo de correlación aparente – ilusoria –¹² en el que incurre el censor sigue siendo arbitrario e intuitivo (en obviedad), porque, considera que lo declarado y dictaminado por la designada arbitro en otros procesos, con evidencia empírica diversa y datos propios de su declaración y dictamen diversos, son una generalidad en un juicio – *jurisdiccional* – lo que llevaría a pensar que ningún doctrinante puede ser *Juzgador* en su área de experticia.

3.3. Ahora, si el contenido del Contrato Cubiro objeto de controversia actual es **prácticamente** idéntico al texto de los contratos de los Tribunales de Petrominerales (Contrato Corcel) y Gran Tierra Energy (Contrato Chaza), con excepción de la enunciación de los nombres de las partes, de la cláusula tercera de área contratada y la cláusula cuarta de duración y períodos de cada contrato y, además, que dichos laudos sean citados en múltiples ocasiones

¹² CHAPMAN, L. J.; CHAPMAN, J. P. (1969). Illusory correlation as an obstacle to the use of valid psychodiagnostic signs. *Journal of Abnormal Psychology*, 74 (3), 271-280.

por Frontera Energy en el escrito de demanda de este proceso arbitral; no significa que exista parcialidad en el juicio de la designada arbitro y menos es prueba de dicha parcialidad, como erradamente busca sostenerlo el censor.

3.4. De hecho, la misma sentencia de la Corte Constitucional (C-538 de 2016) que citó el censor, lo dice con claridad:

“Ahora bien, la imparcialidad judicial radica en la necesidad que la actividad del juez esté libre de **intereses personales o la existencia decisiones previas por parte del mismo funcionario judicial**, las cuales vicien o configuren prejuzgamiento frente la potestad de adoptar una decisión objetiva y sujeta **exclusivamente a la interpretación del Derecho ante los hechos soportados en el material probatorio correspondiente**” (Se resaltó).

De suerte que, sin prueba de un interés personal o una decisión judicial previa, y, estas dos, en torno a la interpretación del Derecho ***ante los hechos soportados en el material probatorio correspondiente***, mal puede seguirse sosteniendo la censura.

Acorde a todo lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

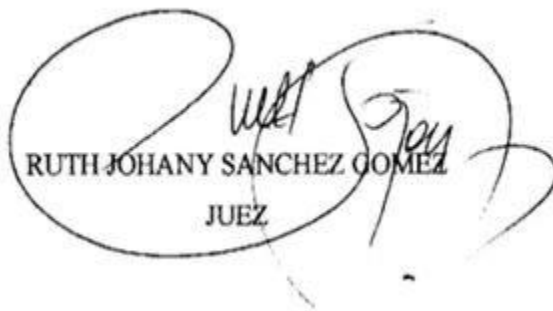
DISPONE:

1. **REVOCAR** el auto adiado 12 de octubre de 2023.
2. **NO REVOCAR** el auto adiado 24 de mayo de 2023, que se adicionó por auto del 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

3. **ORDENAR** la inmediata devolución del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. **Ofíciese.**

4. Se advierte, la presente decisión no es susceptible de recursos y, ha sido clara y completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003035**202300010600**
Proceso: **RESTITUCIÓN**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE SA**
Demandado: **ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS.**
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia anticipada que zanje el litigio, con apoyo en el numeral 3 del artículo 384 del CG del P, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(ix) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandante pretendió:

"(...) PRIMERA: Declarar judicialmente terminado contrato de leasing financiero No 180- 147495 de fecha 03 de febrero de 2012, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE SA y la sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S A S, cuyo objeto es un bien mueble con las siguientes características:

Clase: Volqueta, Marca: DAF, Línea CF410, Modelo: 2022, Color: Blanco, Motor: K100979, Chasis: KLRATM410NG360997, Serie: KLRATM410NG360997 Servicio: público, Placa KYP456.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado la sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S A S, a RESTITUÍR a BANCO DE OCCIDENTE S.A., el bien mueble a aquel dado en arriendo con las siguientes características:

Clase: Volqueta, Marca: DAF, Línea CF410, Modelo: 2022, Color: Blanco, Motor: K100979, Chasis: KLRATM410NG360997, Serie: KLRATM410NG360997 Servicio: público, Placa KYP456.

TERCERA: Que en el momento procesal oportuno se condene en costas y gastos a la demandada (...)"

Los hechos relevantes que sirven como supuesto fatico a las pretensiones son los siguientes:

- 1. La sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S A S, suscribió contrato de leasing financiero No. 180-147495 de fecha 03 de febrero de 2012 (sic), en calidad de locatario.
- 2. El objeto del contrato de leasing financiero No 180-147495 es sobre el vehículo identificado con las siguientes características: Clase: Volqueta, Marca: DAF, Línea CF410, Modelo: 2022, Color: Blanco, Motor: K100979, Chasis: KLRATM410NG360997, Serie: KLRATM410NG360997 Servicio: público, Placa KYP456. Avaluada en la suma de \$445.378.151,26.
- 3. El plazo pactado para la ejecución del contrato de leasing financiero No 180-147495 era de 60 meses iniciando el 12 de abril de 2022 y terminando el 12 de abril de 2027.
- 4. La sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S A S, incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing financiero No 180-147495 adeudando las siguientes sumas de dinero:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	SEGUROS	TOTAL
5	12/08/2022	\$ 11.279.904	\$ 1.465.083	\$ 1.345.493	\$ 14.090.480
6	12/09/2022	\$ 11.488.169	\$ 1.203.650	\$ 1.345.493	\$ 14.037.312
7	12/10/2022	\$ 11.586.644	\$ 918.847	\$ 1.345.493	\$ 13.850.984
8	12/11/2022	\$ 11.776.279	\$ 611.429	\$ 1.345.493	\$ 13.733.201
9	12/12/2022	\$ 11.912.715	\$ 286.819	\$ 1.345.493	\$ 13.545.027
TOTALES		\$ 58.043.711	\$ 4.485.828	\$ 6.727.465	\$ 69.257.004

- 5. De conformidad con la cláusula Decima séptima del contrato de leasing financiero No 180-147495 se dará terminación al contrato por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento faculta al Banco de Occidente s.a., para reclamar el pago de los cánones de arrendamiento por la vía judicial.

6. El deudor no ha hecho ningún pago o abono, ni a intereses de mora ni a los cánones, desde el momento en que incurrieron en mora y hasta la fecha de presentación de esta demanda.

(x) La actuación procesal

Por auto del 24 de marzo de 2023 se admitió a trámite la demanda (consecutivo 5, expediente digital) cual se intimó a los demandados de forma personal y así quedó indicado en auto del 20 de junio de 2023 (consecutivos 6 y 8, ib).

Dentro del respectivo termino de traslado y ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la sociedad demandada permaneció silente (consecutivo 8).

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹³, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Siendo que el artículo 385 del CG del P, remite a su inmediato anterior (art. 384), se advierte prontamente que las pretensiones serán acogidas dado que, los presupuestos de la acción de restitución se encuentran aparejados y la sociedad demandada no presentó oposición.

2.1. Al *dossier* se allegó con la demanda prueba documental escrita de haberse celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE SA y la sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS, desde el 3 de febrero de 2022, contrato de *leasing* N° 180147495, con las siguientes condiciones generales:

¹³ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

Entre los suscritos, a saber, **BANCO DE OCCIDENTE**, establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO** y **EL(LOS) LOCATARIO(S)** que a continuación se indica(n), se ha celebrado un contrato de **LEASING FINANCIERO** contenido en las siguientes condiciones y cláusulas; en consideración a la persona de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y con base en las declaraciones efectuadas por éste a **EL BANCO** en la respectiva solicitud del contrato.

Nombre / Denominación: ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS
Tipo y No. de Identificación: NT 900359954-8
Representado(a) Por: YENNY SAMIRLA GARZON CAMARGO
Tipo y No. de Identificación: CC 52276215

Nombre / Denominación: YENNY SAMIRLA GARZON CAMARGO
Tipo y No. de identificación: CC 52276235

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PLACA VEHICULO
1 (UNA)	VOLQUETA	ATF432

NOMBRE / DENOMINACIÓN	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CIUDAD
KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S	CR 42 # 72 - 131 ALTOP SUR	3732606	Itagüí - Aiquia

CANON EXTRAORDINARIO: VALOR:		CINCUENTA Y TRES MILLONES DE
PESOS M/CTE	(\$ 53.000.000	)

FECHA DE PAGO DEL CANON EXTRAORDINARIO: Corresponde a la fecha prevista en el ítem denominado "FECHA DE INICIACIÓN"

VALOR DE EL(LOS) BIEN(ES): QUINTIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M.C.TE
(\$ 530.000.000)

VALOR DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:	CUATRO MILLONES SETECIENTOS
SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$	4.770.000)

COSTO FINANCIERO: Los cánones variables del presente contrato incluyen un Costo Financiero equivalente al IBR nominal plazo un (1) mes (en adelante "IBR") publicado por el Banco de la República adicionado en SIETE PUNTO TREINTA Y SIETE puntos nominales mes vencido (IBR+ 7.37 M.V.) De acuerdo con el ítem denominado "Periodo de Variación" de las Condiciones Generales del presente contrato, el Costo Financiero se ajustará teniendo en cuenta el IBR vigente el día anterior a la fecha de inicio de cada periodo de variación, el cual corresponde a lo publicado por el Banco de la República adicionado en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. El IBR es una tasa de interés de referencia de corto plazo denominada en pesos colombianos, que refleja el precio al que los bancos están dispuestos a ofrecer o a captar recursos en el mercado monetario.

REDESCUENTO / LINEAS DE CREDITO / COFINANCIACIÓN NO

AJUSTE AL COSTO FINANCIERO:

Tratándose de operaciones de redescuento o línea de crédito Bancóldex, Finagro, Findeter o siempre que el presente contrato pueda ser considerado como Finagro Cartera Sustituta, el Costo Financiero será menor y equivalente al IBR adicionado en puntos nominales **mes vencido (IBR + M.V.)**.

TASA DE INTERES PARA ANTICIPOS: la tasa de Interés sobre los desembolsos que se realicen por concepto de anticipos será (IBR+9.37 M.V.). El IBR será el publicado por el Banco de la República vigente para el día anterior a la fecha de inicio de cada período de cálculo.

COSTO FINANCIERO EN TERMINOS DE TASA EFECTIVA: El costo financiero para el primer canon equivale a una tasa efectiva anual del $\frac{1}{100} \times 100\%$

2.2. Una negación indefinida se propuso por la demandante (art. 167, CG del P), cuando aseveró que la sociedad demandada habría incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento que se pasan a detallar:

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	SANCION MORA	SEGUROS	TOTAL
5	12/08/2022	\$ 11.279.904	\$ 1.465.083	\$ 1.345.493	\$ 14.090.480
6	12/09/2022	\$ 11.488.169	\$ 1.203.650	\$ 1.345.493	\$ 14.037.312
7	12/10/2022	\$ 11.586.644	\$ 918.847	\$ 1.345.493	\$ 13.850.984
8	12/11/2022	\$ 11.776.279	\$ 611.429	\$ 1.345.493	\$ 13.733.201
9	12/12/2022	\$ 11.912.715	\$ 286.819	\$ 1.345.493	\$ 13.545.027
TOTALES		\$ 58.043.711	\$ 4.485.828	\$ 6.727.465	\$ 69.257.004

2.3. Independiente de la procedibilidad de las sanciones y/o seguros en el reseñado listado de incumplimiento, lo cierto es que la sociedad demandada no desdijo ó, menos aún, demostró, tras ser debida y legalmente notificada; que la causa de terminación del mencionado contrato de arrendamiento financiero fuese mendaz; por el contrario, en virtud de silencio procesal activó la previsión del numeral 3 del artículo 384 del CG del P, según la cual “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

2.4. Ahora bien, el contrato de *leasing financiera* si bien *innominado* goza de definición jurídica a partir del artículo 2 del Decreto 913 de 1993 (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010) de la siguiente manera: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (negrillas nuestras).

Dado el carácter financiamiento de la operación activa en comento, conforme a la legislación vigente, el leasing financiero puede ser realizado por las Compañías de Financiamiento y los Bancos (Decreto 663 de 1993 y Ley 1328 de 2009 artículo 26).

Significa lo anterior que, en este caso, la entidad demandante además de detentar legitimación material en la causa por activa se encuentra legalmente facultada para operar como *locador* en contrato de financiamiento por leasing; proveyendo de esta forma el insumo necesario para acoger sus pretensiones; atendiendo, incluso, que la licencia de tránsito del bien *arrendado*, se encuentra su nombre:

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10025742268

PLACA KYP456	MARCA DAF	LÍNEA CF410	MODELO 2022
CILINDRADA CC 10.800	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO VOLQUETA	TIPO CARROCERÍA PLATON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 18956
NÚMERO DE MOTOR K100979	REG N	VIN XLRATM410NG360997	
NÚMERO DE SERIE XLRATM410NG360997	REG N	NÚMERO DE CHASIS XLRATM410NG360997	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BANCO DE OCCIDENTE			IDENTIFICACIÓN NIT 890300279

Escanado con CamScanner

RESTRICCIÓN MOVILIDAD: BLINDAJE: 402 POTENCIA HP: 402

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 192021000075894 FECHA IMPORT.: 24/09/2021 PUERTAS: 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD: *****

FECHA MATRÍCULA: 04/04/2022 FECHA EXP. LIC. TTO.: 04/04/2022 FECHA VENCIMEN' O: *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO: **SDM - BOGOTÁ D.C.**


LT03004847013

3. De lo anterior fluye incontestablemente que las pretensiones deben acogerse y, por contera, con apoyo en el artículo 361 y el numeral 1° del artículo 365, ambos, del C.G del P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado contrato de leasing financiero No 180- 147495 de fecha 03 de febrero de 2022, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE SA y la sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS, cuyo objeto es un bien mueble con las siguientes características:

Clase: Volqueta, Marca: DAF, Línea CF410, Modelo: 2022, Color: Blanco, Motor: K100979, Chasis: KLRATM410NG360997, Serie: KLRATM410NG360997 Servicio: público, Placa KYP456.

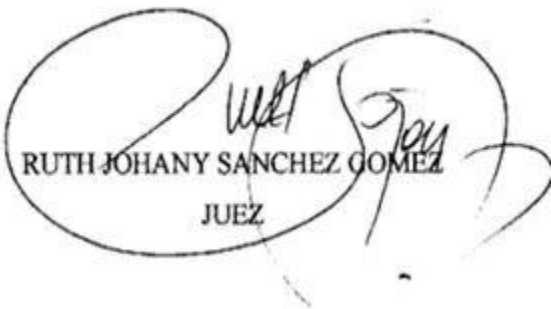
SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la sociedad ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA SAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y firmeza de la presente decisión, restituya al BANCO DE OCCIDENTE SA, el bien mueble con las siguientes características:

Clase: Volqueta, Marca: DAF, Línea CF410, Modelo: 2022, Color: Blanco, Motor: K100979, Chasis: KLRATM410NG360997, Serie: KLRATM410NG360997 Servicio: público, Placa KYP456.

TERCERO: En caso de incumplirse la anterior orden, se **ORDENA** la inmovilización del reseñado automotor por parte de las autoridades de tránsito a nivel nacional; previo a la indicación, por parte de la demandante, del lugar donde ha de ser depositado el automotor bajo su entera responsabilidad y a su costa de todos y cada uno de los gastos que ello implique. **Ofíciense** a las autoridades de tránsito respectivas, advirtiéndolo el lugar señalado por la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



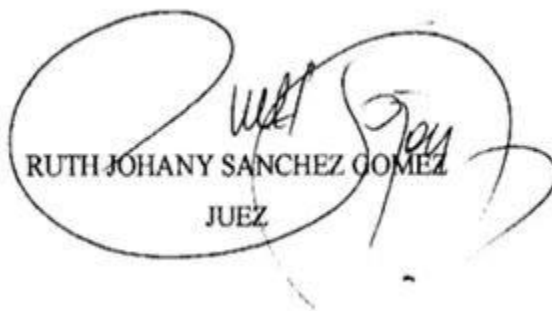
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2023-00128-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Secretaría de cumplimiento ala mayor brevedad de los dispuesto en el inciso
tercero del numeral 2 del auto de data 9 de octubre de 2023 (ver a folio 013 digital).
CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00142-00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos la respuesta vista a folio 008 digital proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del auto de fecha 17 de abril de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago esto es, notificar a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2023-00142-00

Como quiera que la solicitud que hiciera el apoderado judicial de la sociedad ejecutante en memorial visto a folio 021 digital se ajusta a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 597 del C.G.P. el Despacho, dispone:

Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto de data 17 de abril de 2023, previa revisión de remanentes. **Ofíciase a las entidades bancarias referidas por el apoderado judicial de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 11001 3103035 2023 00220 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **EDGAR FERNANDO GAITAN TORRES**, de su nombramiento y, en su lugar, designar al abogado **JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.758.680 y TP No. 243.942, quien puede ser notificado a los correos electrónicos sierrapardoabogados@gmail.com y, notificacionjudicialabogados@gmail.com, como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante **HUMBERTO TAPIAS SANCHEZ** (q.e.p.d).

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

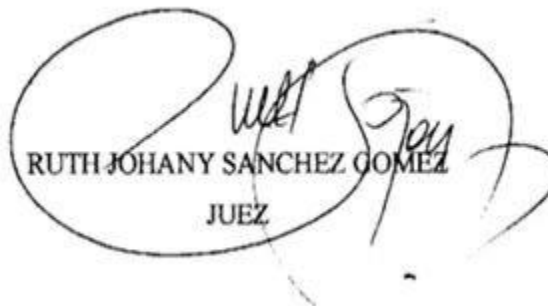
Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2023 00236 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **EDUARDO GARCIA CHACON**, de su nombramiento y, en su lugar, designar a la abogada **YENNY ROCIO TELLEZ BELLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.373.061 y TP No. 279.608, quien puede ser notificada al correo electrónico jennytellezb@yahoo.com, como Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del señor NORTUN CASTELLANOS ALVAREZ

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Divisorio N° 11001 3103035 2023 00274 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

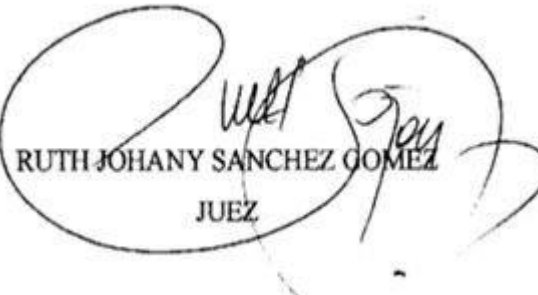
1. Tener por notificada a la parte demandada Luz Marina González, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término concedido y a través de apoderado judicial contestó la demanda.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada **YOLANDA RIAÑOS BERMUDEZ**, como apodera judicial de la aludida parte pasiva en los términos y para los fines del poder conferido¹⁴.

3. Asimismo, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito visible a folio 013 digital descorrió la contestación propuesta por la parte pasiva.

Ejecutoria la presente determinación secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹⁴ Ver a folio 012 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 041 de
hoy 21 de noviembre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria